

27



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN
EL AMPARO LABORAL,

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS JACOBO ALVARADO RAMIREZ

ASESOR: LIC. JUAN PABLO MORAN MARTINEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por colmar mi vida de tantas bendiciones, destacando entre ellas, el saber que cuento contigo, aún en los momentos difíciles

Así mismo, te doy gracias, por brindarme la oportunidad de llegar a la meta trazada y por tanto, el realizar mi sueño.

A mi Madre La Señora Lilia Rosaura Ramírez Saldivar

Sin ti, no hubiera sido posible éste logro, en virtud de que eres la parte primordial en mi formación como Profesionista

Deseo expresarte, que todos mis ideales, esfuerzos y logros, han sido también tuyos e inspirados en ti

A mi abuelita La Señora Guadalupe Saldivar.

Por darme su apoyo y amor desinteresado e inagotable y de entrega total.

A mi Esposa, Cecilia Aguilar Fuentes Mi eterna y fiel
compañera.

Gracias, por tener siempre para mí, una palabra de
aliento, que me impulsa y hace fuerte, para seguir adelante

Gracias, por confiar y creer en mí, y por darme la luz
de mi vida, reflejada en los hijos que son fruto de nuestro
amor

A mi Hijo, Diego Missael.

Eres un regalo de Dios.

Quiero decirte, que por cuestiones del destino, un día
la vida, por poco te arrebató de mí, y a pesar de tu escasa
edad, demostraste contar con gran carácter y salir adelante.
Gracias hijo, por quedarte conmigo y ser el principal motivo
de mi existencia.

En ti, deposito toda mi confianza y guardo la
esperanza de algún día verte realizado en cualquier faceta
de la vida, que tú elijas, por supuesto, como un hombre de
bien

A mis Hermanas. Rosaura y Mary Cruz.

Deseo compartir con Ustedes, éste logro, ya que también es suyo, esperando lo tomen como un estímulo para que sigan adelante.

Recuerden, tan sólo es, cuestión de intentarlo.

A mis Amigos y Familiares

Que fueron apareciendo a través de las diversas etapas de mi vida, les agradezco, por contar con Ustedes en el momento en que los necesite, entre ellos: Ignacio Ruíz, Alfredo Linas, Luz María Pérez, Oscar Becerra, Marisela Morales, Fernando Santiago, Juan Hernández, Mario Rangel, Miriam Hernández, Víctor Saldivar, Angélica Morales, Karla Flores, Rogelio Gómez, Víctor Romo, Juan de Dios Martínez, Juan Morales, Nancy García, Fabián Javier Ramírez, Antonio Valentín, Moisés García, Martín Morales

A mis Hermanas Rosaura y Mary Cruz.

Deseo compartir con Ustedes, éste logro, ya que también es suyo, esperando lo tomen como un estímulo para que sigan adelante.

Recuerden, tan sólo es, cuestión de intentarlo

A mis Amigos y Familiares:

Que fueron apareciendo a través de las diversas etapas de mi vida, les agradezco, por contar con Ustedes en el momento en que los necesite, entre ellos: Ignacio Ruiz, Alfredo Linas, Luz María Pérez, Oscar Becerní Mansela Morales, Fernando Santiago, Araceli Aguilar, Juan Hernández, Mario Rangel, Miriam Hernández, Nancy García, Víctor Saldivar, Angélica Morales, Karla Flores, Rogelio Gómez Nicolás Aguilar, Víctor Romo, Juan de Dios Martínez, Juan Morales, Fabián Javier Ramírez, Antonio Valentín Moisés García, Martín Morales, Javier Aguilar, Roma Fuentes, Liliana y Marcela Hernández Socorro Ramos, Man Cruz Ramos, María Ramos, Judith Ramos Irene Ramos. Ulises Rodríguez.

Agradezco al Lic. Juan Pablo Moran Martínez, por compartir desinteresadamente conmigo, su valioso tiempo, así como sus conocimientos, para la elaboración del presente trabajo

Agradezco al Lic. Segundo García Hinojos y al Lic. Francisco Salazar Luna, por darme la oportunidad de incorporarme a su grupo de Abogados, que me permite el ir creciendo en el ámbito profesional

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL.

INTRODUCCIÓN.

I

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Pags

1. CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	5
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	8
3. EXTENSIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	9
4. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	11
5. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	16

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

1. EL JUICIO DE AMPARO EN EL SIGLO XIX.....	26
2. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	32
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	39
4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y REFORMA DE 1980	40

CAPÍTULO TERCERO.

FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO.

1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..	49
2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO	66
3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACION CON EL ARTÍCULO 873 DE LA MISMA LEY.....	83

CAPÍTULO CUARTO.

PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

1 PROCEDENCIA DEL AMPARO LABORAL.....	93
2. JURISDICCIÓN EN EL AMPARO LABORAL.....	98
3. COMPETENCIA EN EL AMPARO LABORAL.	100
4. FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL.....	104
5. DESTINO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL.....	120
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFÍA.....	129

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo es resultado de una investigación Teórico Práctica, habiéndose depurado y actualizado la exposición correspondiente.

Contemplamos el estudio del artículo 123 de la Constitución en su apartado A, así como, su Ley Reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo.

Donde se pretende crear conciencia jurídica contra la indiscriminada aplicación de la figura jurídica conocida como la Suplencia de la queja en el Amparo Laboral, en favor de la clase trabajadora.

El contenido de éste trabajo atiende a cuatro capítulos, a saber;

El primero trata los principios fundamentales del Juicio de Amparo, partiendo de las nociones básicas del Juicio de Garantías, así como del Derecho Procesal Laboral, por tanto, se hace un análisis breve de la reforma de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.

En relación a los principios del Juicio de Amparo resalta nuestro tema de estudio, es decir, la Suplencia de la queja en el Amparo laboral, la cual analizamos en su momento, cuestionando sus modalidades, o sea, su naturaleza y extensión

Por lo que respecta al segundo capítulo estudiamos las diversas Legislaciones que dan origen a nuestro tema a tratar.

La tercera parte, está dedicada al fundamento jurídico de la Suplencia de la queja en el Procedimiento Laboral y Juicio de Amparo.

Para efectos de hacer más objetivo y práctico nuestro estudio sobre el Juicio de Amparo en materia Laboral, analizamos sus requisitos a través de una demanda de Garantías, que promovió un trabajador en representación de su apoderado legal, en donde se desprende, la aplicación que realiza el Tribunal Federal de la Suplencia de la Queja, en favor del trabajador.

Por último, en el cuarto capítulo desarrollaremos nuestro tema de estudio, tomando en consideración la procedencia de la Suplencia de la Queja, la Facultad de suplirla, es decir, quién o quiénes cuentan con la competencia para aplicarla.

Así mismo, expresamos nuestro particular punto de vista, tomando en consideración el principio de igualdad procesal de las partes en un juicio.

Por otro lado, hemos ilustrado nuestro trabajo a través de distintas jurisprudencias, contradicción de tesis y tesis aisladas, emanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito respectivamente, haciendo un análisis crítico de las mismas.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Inicialmente, es menester hacer referencia a diversos conceptos relacionados con el tema sujeto a estudio.

En el caso se habrá analizar si de manera excepcional, en Materia Laboral tratándose de un acto de una autoridad que haya dejado sin defensa a la parte trabajadora, es factible suplir la deficiencia de la queja en favor, luego entonces, es necesario hacer una breve exposición de lo que dicha figura jurídica representa en el Juicio de garantías.

Dentro del Juicio de Garantías existen principios o postulados que fijan los límites de la Institución Jurídica, tales como:

a). Instancia de parte agraviada. Este principio consiste que para efecto de que nazca el Juicio de Amparo es indispensable que el quejoso, ya sea trabajador, patrón o tercero interesado, ejercite la acción constitucional ante el Tribunal Federal correspondiente, ya que de lo contrario dicha Autoridad se encontraría imposibilitado para intervenir en la solución de los conflictos laborales.

b). Existencia de un agravio personal y directo Se refiere a que solamente el Juicio de garantías únicamente se promoverá por el gobernado a quien le perjudique o cause afectación el acto de autoridad en su esfera jurídica en forma personal y directa.

c). Prosecución Judicial. Este principio ordena que el juicio de amparo debe de tramitarse en todas sus partes, o sea, en la forma procedimental que establezca la ley reglamentaria. (Ley de Amparo)

d). Relatividad de la Sentencia ó Fórmula Otero. Este principio versa sobre la sentencia de Amparo pronunciada por el Tribunal Federal correspondiente, no tendrá efectos para cualquier persona, es decir, solo surte efectos la sentencia de amparo para quienes fueron partes en el juicio en particular.

e). Principio de Estricto Derecho. Este principio se refiere a la obligación que tiene el Tribunal Federal de no entrar al estudio de aspectos que no fueron objeto o materia del amparo.

f). Suplencia de la queja. Es la excepción al Principio de Estricto Derecho. En atención a la íntima vinculación que existe entre el Principio de Estricto Derecho, además de ser la figura jurídica de nuestro estudio, es que habrá de abordarse a continuación de una manera más detallada.

El Principio de Estricto Derecho en el ámbito forense del Juicio de garantías, obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o los agravios, sin ir más allá esto es, el juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin manifestar de motu propio, que el acto es inconstitucional, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento lógico jurídico respectivo.

El principio en cita, parte de la premisa genérica e ideal, de que todos los litigantes son, en esencia, iguales y por lo tanto existe un equilibrio procesal, así también de la circunstancia de que todos los litigios tienen el mismo valor.

Cuando la observación objetiva de la realidad de las relaciones humanas demuestra que hay materias en que, como resultado de las diferencias sociales, la desigualdad procesal es evidente o que alguno de los bienes que esté en juego donde mayor entidad que otros, hay tendencia de separarse de la idea privatística y buscar en la vocación publicista una nueva actitud ante la litis, con el propósito de que tenga libertad para equilibrar los pesos procesales, o para buscar el resguardo preferente de ciertos valores respecto de otros, con el fin de lograr un equilibrio entre las partes del juicio, las que en principio, no lo son, justificándose de esta manera la Suplencia de la queja.

Una de las normas inquietantes en la Ley ha sido, sin duda, la contenida en el artículo segundo de la Ley Federal del trabajo que a la letra expresa:

" Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

De lo anterior debemos entender que equilibrio de acuerdo "*al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia lo define como contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas, o bien como ecuanimidad, mesura, sensatez en los actos y juicios.*

*Referido al Derecho del Trabajo y en particular, el principio general de Derecho consignado en el artículo 2° ¿Podemos llegar a la conclusión de que su texto intenta expresar un renacimiento de la tesis de que el estado solo debe funcionar como árbitro, sin partidismos, en la relación de trabajo?."*¹

¹ DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho Procesal del Trabajo. Décima edición. Porrúa México 1997 p.29.

" En realidad la palabra equilibrio ha tenido un significado propio en nuestro Derecho Laboral.

Es cierto que equilibrio puede equivaler a armonía y a medida, como señala el diccionario, pero lo importante es la manera como debe de alcanzarse.

Para ello no podemos limitarnos a una simple y gramatical interpretación, sino que debemos atender al sentido general de nuestra legislación laboral."²

En consecuencia, nosotros debemos de concluir que equilibrio significa proporcionalidad y medida, ante los dos contendientes de fuerzas niveladas.

" Por lo que respecta a la Equidad, ésta siempre debe de interpretarse de acuerdo a la idea aristotélica; superar a la justicia y mejorar a la justicia, y si se mejora la justicia, sin duda que allí encontraremos un principio reivindicatorio en favor del proletario, que confirma la teoría jurídica del artículo 123 de la Constitución."³

Por otro lado, el concepto de Justicia Social es sin duda un concepto difícil de manejar en nuestros tiempos suele estar en boca de políticos que hacen uso abusivo de él.

Ahora la Ley intenta reafirmar una autonomía el Derecho laboral que, por evidente, no necesita de mayores apoyos, recoge la idea y la plasma en el artículo segundo, y el artículo 17, relativo a las fuentes del derecho del

² *Ibidem*, p.30

³ LEY FEDERAL DEL TRABAJO comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Septuagésima sexta edición. Porrúa México 1996. p 31

trabajo, tratando de precisarlo como el modo especial de ser de la Justicia Social.

El Artículo 17 de la ley Federal del Trabajo que a la letra expresa:

" A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos o en sus tratados a que se refiere el artículo 6°, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia la costumbre y la equidad."

" La justicia social, según se deriva de la iniciativa de ésta ley se concreta en la protección, tutela, y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a fin de que, éstos puedan compartir los beneficios y riquezas naturales, de la civilización y de la cultura."⁴

En conclusión, nosotros consideramos que la Justicia Social tiene como objetivo el procurar la elevación del nivel de la vida de los trabajadores imponiendo a los patrones determinadas obligaciones.

1. CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

En forma breve, pero precisa analizaremos el concepto de la Suplecncia de la queja gramaticalmente e inmediatamente lo llevaremos al campo o ámbito jurídico.

⁴ Idem

Suplir. Tiene el significado de hacer o poner lo que falta a una cosa para completarla.

El concepto de Queja. En forma general tiene su cognotación de acusación ó querrela que se presenta ante el juez competente ejercitando su acción, es decir, equivale al de demanda de Amparo por ser nuestro objeto de estudio y ser la materia que nos ocuparemos.

La idea de deficiencia tiene dos acepciones; la de falta ó carencia de algo y la segunda la de imperfección, por ende, Suplir una deficiencia es integrar lo que hace falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar ó perfeccionar lo que se encuentra incompleto ó imperfecto respectivamente.

*" Una demanda de amparo puede ser deficiente en consecuencia por omisión (falta ó carencia) o por imperfección, en donde se infiere que suplir la deficiencia significa colmar las omisiones en que se haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla."*⁵

Ahora bien llevándolo al ámbito jurídico, nosotros consideramos que debemos de entender por Suplencia de la queja es el conjunto de atribuciones, con las que cuenta el Juez y que la ley le confiere, para corregir los errores ó deficiencias en que incurran los reclamantes o quejosos (trabajadores) ya que por su debilidad económica y cultural carecen de un debido asesoramiento.

Partiendo de este supuesto de que frecuentemente los trabajadores o quienes los representan no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo que los coloca en una situación

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimoséptima edición Porrúa México 1990. p 229

de resultar perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la Ley y de los procedimientos respectivos, luego entonces, es menester se haga efectiva esta Suplencia de la queja en favor de la clase débil que en este caso serían los trabajadores. Es decir, el Juez de Amparo tiene la obligación de vertir todas aquellas consideraciones que estime pertinentes (conforme a Derecho) y que el quejoso (trabajador) no haya hecho valer en la demanda inicial de amparo.

*Ahora bien, en otras palabras debemos de entender por " la Suplencia de la queja, que es la obligación que tiene el Juez de Amparo de analizar y vertir su particular punto de vista, aún ante la ausencia de razonamientos del quejoso, del acto reclamado, para darle sostén y fundamento a la queja promovida por el agraviado con un acto de autoridad, poder darle el amparo y protección demandados."*⁶

Es menester recalcar que al referirnos a la Suplencia de la queja estamos indicando que es una Institución meramente proteccionista y antiformalista para la clase débil, es decir, para la clase trabajadora ya que está siempre en favor del trabajador y nunca en perjuicio de éste. En consecuencia, la Suplencia de la queja es una institución establecida en favor del quejoso, o sea, del trabajador de tal manera que no puede haber Suplencia para agravar su situación.

En Amparo Laboral y de acuerdo a la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución existe la Suplencia de la queja y con ella se pretende lograr la igualdad efectiva entre la clase obrera y el capital que en este caso serían los patrones, a través de un equilibrio necesario para realizar una igualdad por compensación

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Herrero México 1994. p 122.

Esto se basa en la idea del profundo sentido social, de que los trabajadores (Materia laboral) y los campesinos (Materia agraria) que carezcan de medios suficientes, económicos, culturales, intelectuales, podrán obtener un debido asesoramiento.

En el Amparo Laboral el Juez deberá de examinar los derechos sociales de los trabajadores según sea el caso y la materia, para lograr a través de la Suplencia de la deficiencia de la queja, evitar que se hagan nulos sus derechos por la simple ignorancia de rigorismos técnicos ó por desigualdad económica de los obreros frente a los patrones, luego entonces la Justicia Social es la vía constitucional del Amparo.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La naturaleza jurídica de la Suplencia de la queja es obligatoria, es decir, la Suplencia debe ser de carácter obligatorio, en donde además de abarcar los conceptos de violación de la demanda también debe de contemplar la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos (según sea el caso).

Nosotros consideramos, que la naturaleza jurídica de la Suplencia de la queja es una institución jurídico procesal además de ser de carácter meramente obligatorio, también es, proteccionista y antiformalista para la clase trabajadora.

Es necesario puntualizar que mientras en la exposición de motivos de la iniciativa se explica que la obligatoriedad de la Suplencia abarca no sólo los conceptos de violación reclamados, sino también, la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas

por los Jueces de Distrito, en la ley se ordena Suplir la deficiencia de los agravios formulamos en los recursos que la ley establece. Los recursos como es bien sabido son los de revisión, de queja y de reclamación, luego es, en estos tres recursos en donde procede también la Suplencia de la queja.

*" Abundando en su carácter obligatorio, la Constitución en su artículo 107 fracción II, párrafo segundo, así como la Ley de Amparo en su artículo 76 bis fracción II y III, así como en el artículo 227, prescriben respectivamente, en que deber suplir la deficiencia de la queja."*⁷

Además, la Suplencia de la queja es una Institución jurídico procesal, que rige la conducta del juez justo en el momento en que se debe de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Siendo una institución de carácter meramente proteccionista y antiformalista, es decir, es proteccionista como ya lo mencionamos con anterioridad, siempre opera en favor del trabajador que ha incurrido en una omisión ó bien en una imperfección en la elaboración ó formulación de sus razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado y aún ante la ausencia total.

3. EXTENSIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

De acuerdo al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la Suplencia de la queja opera en distintas materias de manera obligatoria en los siguientes casos;

⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera edición Porrúa. México 1990. p. 809.

" Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demandada, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

I. *En cualquier materia cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

II. *En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y de otros, pero siempre en beneficio del preso.*

III. *En materia agraria, es decir, cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual o en el caso de que dichos sujetos procesales, sean recurrentes.*

IV. En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente.

V. *En favor de los menores incapaces.*

VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."*

En lo referente a la Suplencia de la queja en amparos laborales que es nuestro objeto de estudio, su extensión únicamente es en beneficio del trabajador en su carácter de quejoso, cuya finalidad deber de ser siempre proteccionista del obrero, buscando concordancia con lo que expresan las

normas contenidas en el artículo 123 constitucional, misma que analizaremos posteriormente.

Por lo tanto, la hipótesis relativa de la Suplencia de la queja, (en materia laboral) es necesario que existan los siguientes requisitos:

- 1). Que el quejoso lo sea el trabajador.
- 2). Que haya habido un acto de autoridad.
- 3). Que el acto de autoridad sea manifiesto o directo;
- 4). Que el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa;

Luego entonces, debemos considerar que dicha Institución Jurídica tiene como objeto el de proteger y tutelar el texto constitucional, en el sentido de obligar al juez a analizar la demanda de Amparo o garantías, que haya sido mal planteado y con argumentos diversos a los hechos valer por el trabajador en su carácter de quejoso.

4. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Debemos de entender que el Derecho Procesal del Trabajo se rige por sus propios principios que le han conferido su autonomía y que constituyen sus características esenciales para considerarlo como una rama del de la ciencia del Derecho.

Así mismo, el Derecho Procesal del Trabajo tiene dos aspectos; la parte orgánica, que se refiere a los órganos de aplicar las disposiciones procesales, y la parte reguladora de las normas jurídicas que se refiere, a la parte normativa que contienen el conjunto de reglas que rigen el proceso (Juntas de Conciliación y Arbitraje).

Por lo anterior, debemos de concluir que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama del Derecho que regulan las relaciones obrero-patronales, a través de la actividad jurisdiccional del Estado.

CONCEPTO DE PROCESO

Nosotros consideramos que es necesario primeramente definir lo que es proceso para entender posteriormente lo que es Derecho Procesal del Trabajo.

Analizaremos en forma breve y sucinta lo que es proceso para llegar a la definición del Derecho Procesal del Trabajo.

El signo de proceso es avanzar al decir de Méndez Pinal, cuando declara: La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de *procederé* término que equivale a avanzar.

La doctrina procesal contemporánea distingue entre proceso y procedimiento.

El proceso como relación o como situación es principio o idea jurídica directriz; el procedimiento es la realización plena concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso.

El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional; el procedimiento es la forma real, concreta material del desenvolvimiento del proceso.

Por otra parte el proceso es abstracto en tanto que el procedimiento es concreto; el proceso es el continente el procedimiento en el contenido.

" La esencia del proceso es totalmente aplicable al Derecho Procesal del Trabajo, ya que pertenece a la Ciencia Jurídica, sin embargo, éste se diferencia de los demás por tener características y principios que le confieren autonomía".⁸

Técnicamente debemos distinguir Proceso de Procedimiento, considerando como a aquél como el género y al procedimiento como la especie, es decir, dentro de la panorámica global del proceso laboral se encuentran señalados y diferenciados los distintos procedimientos legales existentes.

" El Procedimiento es la forma concreta y determinada de la realización del proceso."⁹

En otras palabras Proceso equivale a dinamismo, actividad, por lo que puede referirse a procesos biológicos, físicos, químicos etc. Y al aplicar esta palabra al ámbito judicial proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una resolución.

El Proceso comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo, es decir, abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de su derecho en un caso controvertido como a los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el Juez. *" Para poder establecer una relación jurídica procesal, es necesario que se cumplan determinadas*

⁸ TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición Trillas. México 1989. pp.18, 19

⁹ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista. México 1992 p. 453

condiciones que la hagan posible; dichas condiciones se denominan preceptos procesales y son los siguientes:

1. La existencia de un Órgano Jurisdiccional.

2. La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos en el conflicto.

3 La petición de una de las partes que haga al Juzgador, solicitando su intervención en la solución de un caso controvertido

4. Finalmente, se requiere que esta petición, aceptada por el juez se le haga saber a la parte contraria, mediante una acto formal, el emplazamiento.¹⁰

Es menester indicar que la justificación de la existencia de un proceso dentro de la sociedad es la de preservar siempre la paz social, ya que de no existir estos procesos los interesados tendrían que obtener la satisfacción de sus derechos mediante el uso de la fuerza, en consecuencia, debemos de entender que la preservación de la Justicia Social sólo puede mantenerse y llevarse acabo mediante la aplicación de la justicia a través de un proceso.

De tal modo que debemos de entender por proceso la serie de actos que deben de llevarse con el propósito de obtener la procedencia jurisdiccional.

Nosotros consideramos acertada la noción que de Proceso nos ofrece Cipriano Gómez Lara, cuando afirma que debemos entender por proceso. *"un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos*

¹⁰ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit P. 17

*que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para resolverlo o mediarlo.*¹¹

Podemos afirmar que proceso en el campo del Derecho del Trabajo, es el conjunto de actividades previamente reglamentadas por la Ley Procesal del Trabajo que realizan las partes, los terceros y la Junta de Conciliación y Arbitraje (como Tribunal en materia de Trabajo) con el fin de lograr una resolución al conflicto laboral planteado.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Como la ciencia misma del Derecho Procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, es indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa actividad. El Derecho Procesal del Trabajo es sumamente reciente, tan es así que incluso, las novedosas reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1° de mayo de 1980, constituyen el avance más significativo alcanzado hasta hoy por nuestra materia la cual ha sido criticada pero nadie pone en duda que ella, ya que a diario va adquiriendo una mejor y más clara estructura de sus conceptos e instituciones.

El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas legales que regulan los procedimientos a seguir ante las autoridades del trabajo que deciden sobre las solicitudes y controversias que se suscitan entre el capital y el trabajo y que tienden a darle efectividad al Derecho Laboral sustantivo, especialmente cuando éste es violado por los factores de producción o por uno solo de ellos.

¹¹ BORRELL NAVARRO. Miguel Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo Op. cit. p.452.

También puede afirmarse acertadamente que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de las Ciencias del Derecho que establece y regula el conocimiento, tramitación y resolución a través de los Órganos Jurisdiccionales del Trabajo de las cuestiones y conflicto entre los trabajadores, patronos y organismos de clase con motivo de las relaciones laborales.

Para Trueba Urbina el Derecho Procesal del Trabajo " *es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico o económico de las relaciones obrero patronales, interobreros e interpatronales.*"¹²

Por lo tanto, nosotros debemos definir al Derecho Procesal del Trabajo como la rama de la Ciencia Jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho y que disciplina la actividad del juzgador y de las partes, en todo lo concerniente a la materia laboral.

5. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Desde el momento en que se afirma la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo se sostiene generalmente que éste, tiene principios propios diferentes a los que inspiran otras ramas del Derecho.

Ahora bien, debemos de entender por principios generales del derecho, según Demófilo de Buen " *los inspiradores del derecho positivo, en virtud de los cuales el juez podrá dar solución que el mismo legislador daría si estuviera presente o habría establecido de prever el caso.*"¹³

¹² Idem

¹³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. P.77

" Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr una mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad e inmediatez, aún cuando no puedan considerarse como equivalentes."¹⁴

El conocimiento de los principios procesales, exige ciertamente, una precisión de su naturaleza, porque puede ocurrir que pasen por principios lo que en el fondo no son más que buenos deseos. Estos principios los encontramos fundamentados en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 685, que establece;

Artículo 685. " El proceso del derecho ser público gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir su demanda, subsanar ésta.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

" De acuerdo al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo deben observarse los siguientes principios:

1. Principio de Publicidad.

¹⁴ TRUEBA URBINA, Alberto Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición. Porrúa México 1978. p.426.

2. *Principio de gratuidad.*
3. *Principio de inmediatez.*
4. *Principio predominante oral.*
5. *Principio dispositivo es último con referencia exclusiva a la iniciativa para poner en marcha el proceso.*
6. *Principio de la Suplencia de la demanda.*¹⁵

Dichos principio los analizaremos individualmente.

PRINCIPIO DE PÚBLICIDAD. Significa que todos los procesos deberán de ventilarse públicamente, es decir, debemos de entender por éste principio que tenemos la garantía o certeza de que el asunto que se ventila será resuelto en forma limpia y honesta.

Tena Suck e Ítalo Morales definen al principio de publicidad como "*el derecho que tienen las partes de presenciar todas las audiencias o diligencias, excepto aquellas expresamente establecidas por la ley, como lo sería la audiencia de discusión y votación del laudo por razones del buen sentido o morales.*"¹⁶

Nosotros consideramos que éste principio nos otorga la garantía de rectitud, seriedad y legalidad.

Ahora bien como acertadamente lo apuntan los anteriores autores, el proceso laboral se ventilara públicamente a excepción de aquellas expresamente establecida por la Ley.

Por lo anterior, la Ley Federal del Trabajo expresa en su artículo 720 lo siguiente:

¹⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op cit p 71

¹⁶ TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña Derecho Procesal del Trabajo Op. cit p. 23

" Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres."

Verbigracia; audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones del buen sentido o morales.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. Refleja, en rigor, el principio previsto por el artículo 17 de la Constitución que prohíbe las costas judiciales, así como el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 17 constitucional, segundo párrafo

" Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, primer párrafo. *" El proceso del derecho ser público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".*

" Por lo tanto las Juntas, de Conciliación y Arbitraje bajo ninguna circunstancia puede cobrar costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional "¹⁷

¹⁷ Ibidem. p. 25

De ahí que sea el Estado, que en contra partida del derecho de justicia de que es titular toda persona, asuma la obligación, de crear y organiza los Tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita; rápida por que los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los términos y plazos legales, además de que habrán de tener presente justicia que no es pronta, no es justicia; gratuita merced a la supresión definitiva de las costas judiciales que cobraban los jueces por conceptos de honorarios y en atención a las funciones que desempeñaban.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O DE INMEDIATO. Este principio se encuentra radicado en la obligación que tienen los representantes del Órgano Jurisdiccional que en este caso sería la Junta de Conciliación y Arbitraje, de encontrarse en contacto directo e inmediato con las partes durante el Juicio Laboral, interviniendo personalmente en todo el curso del proceso, esto con el fin, de prevalecer una estrecha comunicación entre la Junta de Conciliación y Arbitraje a través de sus representes y las partes, para lograr un laudo más justo y equitativo.

"A pesar de la preponderancia oral, se conserva todo aquello conveniente para dar seguridad a la secuela del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones de la Junta, los Tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados, lo cual les permite conocer claramente el desarrollo entre las partes."¹⁸

Nosotros consideramos que este principio de inmediatez tiene el objeto, de que la persona que deba de juzgar o resolver los conflictos laborales se obliga a estar en contacto directo con las partes para resolver con total conocimiento y en conciencia. Es decir, este principio versara

¹⁸ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T 1. Decimotercera edición Porrúa. México 1993 p 690.

esencialmente en que los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje deberán de estar en contacto personal con las partes (patrón y trabajador), con el fin de que dichos miembros reciban pruebas, oigan alegatos y así lograr una mayor Justicia.

PRINCIPIO PREDOMINANTEMENTE ORAL. Su fundamento lo encontramos en los artículos 685 y 713 de la Ley Federal del Trabajo.

" Este principio es muy importante para agilizar y simplificar el proceso laboral en beneficio de la clase trabajadora, que no puede costear durante mucho tiempo un juicio."¹⁹

A diferencia del Derecho Común, el Derecho Procesal Laboral se desarrolla en audiencias en las que las partes comparecen para hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer oralmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo.

" En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario o de la Ley."

" Se deduce que por dicha característica predomina la palabra hablada sobre la escrita, aunque no necesariamente se quiere aseverar con ello que no haya nada por escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia escrita; ocasionada

¹⁹ Idem

*por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto.*²⁰

PRINCIPIO DISPOSITIVO O INSTANCIA DE PARTE Se refiere a que las partes o terceros interesados que formen parte de la relación laboral deben de promover o ejercitar sus acciones ante el Órgano Jurisdiccional, que en ese caso sería la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta intervenga a través de sus representantes con el fin de resolver el conflicto planteado.

Debemos de entender por este principio que las partes que integran la relación laboral o terceros interesados No ejercitan al Órgano Jurisdiccional (Junta de Conciliación y arbitraje) para requerir su intervención y actuación, ésta no puede intervenir en los conflictos laborales.

*" Es decir, el juzgador nada puede hacer, si previamente no se lo piden los particulares.*²¹

PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA. Este principio lo encontramos regulado en el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

" Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir su demanda, subsanar ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley "

²⁰ TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña Derecho Procesal del Trabajo Op cit p 24.

²¹ Ibídem p 21

Nosotros consideramos que cuando la demanda sea incompleta, en cuando a que no contenga todas las prestaciones que de acuerdo a la ley derivan de la acción intentada por el trabajador, la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de subsanar las omisiones en el momento de admitir la demanda y deber de precisar cuales son las prestaciones que por Ley le corresponden y que olvido señalar el trabajador.

Con lo anterior, no pretendemos mencionar que si una demanda se encuentre incompleta la Junta podrá alterar los hechos en se funda la acción intentada. Por el contrario, la Junta únicamente deber de suplir las omisiones de la demanda cuando no contenga ésta, las prestaciones que deriven de la ley por la acción ejercitada.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Esta Institución pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el Juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen, y se introdujo en el texto original en la fracción II del artículo 107 de la Constitución en 1917 con el propósito de corregir los excesos del diverso principio de estricto derecho, que implica, por el contrario, que el Juez del Amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada en ella, particularmente tratándose de la impugnación de las sentencias dictadas en materia civil, como posteriormente se estableció de manera expresa en el artículo 79 de la Ley de Amparo de 1936, de acuerdo con los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

La referida Suplencia se limitaba de manera exclusiva a la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo en materia penal, cuando encontraba que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta que la Ley lo hubiese dejado sin defensa, o que se le había juzgado por una Ley que no era aplicable, al caso, y que sólo por torpeza no se había combatido debidamente la violación, disposición que fue reproducida en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919, y posteriormente también en el segundo párrafo del texto original del artículo 76 de la Ley de Amparo.

En las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en mayo de 1951, se adicionó tanto la citada fracción II del artículo 107 constitucional como el mencionado artículo 76 de la Ley de Amparo para ampliar la Suplencia, que como se ha dicho se podía aplicar solo por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en beneficio del acusado en materia penal, en dos direcciones: en primer lugar para otorgar dicha atribución a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados estos últimos creados con motivos de dichas reformas, y en segundo término, para extender esa tutela en beneficio de la parte obrera en el Juicio de Amparo Laboral, cuando hubiese habido una violación que lo hubiese dejado sin defensa, y también para proteger al quejoso que impugne un acto que se apoye en una Ley declarada inconstitucional, por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En los tres supuestos mencionados, es decir en materia penal, laboral, y tratándose de Leyes inconstitucionales de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suplencia de la queja constituye una facultad del Juez del Amparo y no tiene carácter de obligatorio para el mismo.

Un desarrollo considerable de la Institución se debió a una nueva reforma constitucional al artículo 107, fracción II de la Constitución en Octubre de 1962, reglamentada por la modificación a la Ley de Amparo de 5 de febrero de 1963, que introdujo como una protección obligatoria, la Suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de los derechos colectivos agrarios

Se consideraron tan importantes las disposiciones tutelares de éste sector social, sobre varios aspectos procesales, además de la mencionada Suplencia, que modificó nuevamente dicha Ley de Amparo el 28 de mayo de 1976, para dividir dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, el primero para el Amparo en general, y el segundo para el Amparo en materia agraria y que, por lo mismo, ha recibido la denominación de Amparo agrario ejidal y comunal o Amparo social agrario

En la reforma del 29 de octubre de 1974, se amplió la Suplencia de la queja también con el carácter de obligatorio, en relación con los Juicios de Amparo solicitados por menores o incapacitados.

Todo este desarrollo culminó en la reforma a la Ley de Amparo promulgada el 26 de abril y publicada el 20 de mayo de 1986, en la cual se adicionó dicho ordenamiento con el artículo 76 bis en la que además de precisarse la citada Suplencia de la queja en los Juicios de Amparo anteriormente mencionados, se extendió dicho instrumento a otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del promovente o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

1. EL JUICIO DE AMPARO LABORAL EN EL SIGLO XIX

Al realizar un estudio pormenorizado de las leyes que rigieron la materia de Amparo a partir de la Constitución de 1857, de manera general no se desprende precepto alguno que considere a fondo la Suplencia de la queja. Destacando entre ellas la Ley de Amparo de 1861 y 1869.

Es sino hasta 1882, en la Ley de Amparo que se desprendieron algunos matices de esta figura jurídica a través en su artículo cuarenta y dos, donde se desprendía la facultad de los jueces a suplir el error o la ignorancia en que hubiese incurrido el quejoso al citar la garantía violada, por lo tanto, se concedía el Amparo al quejoso cuando realmente se comprobaba dicha violación.

Así mismo, el Código de Procedimientos Civiles de 1897, en el capítulo relativo al juicio de Amparo, también consagraba una disposición la respecto en su artículo 824 al expresar:

" La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el Amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda de ningún caso ni alterar el concepto del segundo párrafo del artículo 780."

Por lo que debemos afirmar que la figura jurídica de la Suplencia de la queja aparece en forma expresa en la Constitución de 1917.

Por lo tanto, para determinar el origen de la Suplencia de la queja, es menester, estudiar con antelación los Orígenes el Juicio de Amparo ya que de ésta Institución Jurídica se encuentra inmersa dicha Suplencia, por lo que es necesario analizarlo, para luego ocuparnos de los antecedentes que le dieron vida jurídica a la Suplencia de la queja.

Emilio Rabasa " al estudiar y examinar la Constitución de 1824, estimó que dicha carta magna le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad de corregir las infracciones constitucionales, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la atribución para conocer de las infracciones a la Constitución esto significa que el Poder Judicial impugna el respeto de la ley fundamental, garantizando el goce de los derechos que establece y colocando al Poder Judicial en posición de supremacía respecto de los otros poderes.

En consecuencia, nosotros consideramos que ya existía una intuición del Juicio de Amparo, pero todavía sin aún precisarlo.²²

Nosotros consideramos que la Institución del Amparo nace en nuestro régimen federativo con el acta de reformas de 1847. pero antes de la

²² NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Quincuagésima Octava edición. Porrúa México 1993. p 442

expedición de esta Ley ya existían algunos antecedentes que a continuación detallaremos

Crescencio Rejón por primera vez enumeró los derechos del hombre en el Proyecto de Constitución de Yucatán.

El artículo 53 del Proyecto de Constitución de Yucatán, contiene ya el embrión del Juicio Constitucional o bien el Juicio de Amparo, ya que en dicho precepto expresa:

" Corresponde a éste tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1°. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; ó contra las providencias del gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código fundamental las leyes, limitando a ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas".

2°. También previene el artículo 63 del mismo proyecto de Constitución de Yucatán que:

" Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."²³

²³ Ibidem. p. 445.

Nosotros consideramos que lo interesante de esto es que por primera vez se encuentra una expresión de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales.

Otro antecedente del Juicio de Amparo se encuentra en el Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1846, como puede verse en el párrafo que enseguida se reproduce textualmente:

" Ahora bien para hacer eficaz esta declaración ser a propósito prevenir en la Constitución:

1°. Que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados sumariamente, también se establecía que los fallos de los Jueces sobre el Amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos, los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición.

2°. Que de la injusta negativa de los jueces de tratar el referido amparo, así como de los atentados sometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al juez omiso o conculque las citadas garantías, y

3°. Que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean."

Ahora bien, el nacimiento del Juicio de Amparo se realiza en el Acta de Reformas de 1847 que se considera obra exclusiva de Don Mariano Otero, en Primer término el artículo 25 del Acta de Reformas fue promulgada el 18 de mayo de 1947, y además de señalar los motivos de procedencia del Juicio de Amparo, establece los efectos particulares de la sentencia protectora y la prohibición de declaraciones disposición que se conoce como " *Fórmula Otero* "

En la exposición del acta se expresa lo siguiente:

" Los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y Federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse la Federación se dé a aquellos una garantía personal; ésta garantía solo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por ésta razón el solo conveniente.

Allí el Juez tiene que sujetar sus fallos, antes que todo a la Constitución y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con la ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso en que ella debía herir, la hace impotente.

Una Institución semejante es del todo necesaria entre nosotros, también se necesita extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizando en la Constitución Federal y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un Tribunal llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el Supremo Poder Judicial "²⁴

²⁴ *Ibidem.* p. 447

Y el artículo 25 del Acta de Reformas textualmente establece:

Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.

Estos principios fueron consignados en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, que introdujo definitivamente la institución, de acuerdo con el cual:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior (101), que determina la procedencia del amparo (actualmente artículo 103), se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinar una ley. La sentencia siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Nosotros consideramos que Otero estableció, o bien, creo un verdadero Juicio y no un recurso ya que le dio una vida independiente.

Gracias a los antecedentes que nos hemos referido, los constituyentes del 1857 tuvieron una mejor visión del Juicio de Amparo y el cual lo establecieron en el artículo 101 de la Constitución del mismo año y el cual textualmente expresa:

"Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Y en el artículo 102 se disponía:

" Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una Ley La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hace ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

2.1. CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución de 1917 perfeccionó el instituto o Juicio de Amparo, corrigiendo algunas deficiencias evidenciadas a través de la experiencia de los preceptos constitucionales que habían regido hasta entonces al respecto. Conforme a su artículo 103, que es repetición del artículo 101.

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I). Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados,

III). Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. "

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del Amparo, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia, que indudablemente tienden al perfeccionamiento de dicha Institución.

El artículo 107, de la ley suprema de 1917, modificadorio del antiguo artículo 102, estatuye que;

" todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del acto jurídico que determinara una ley que se ajustara a las bases siguientes:

I). La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

II). En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que

cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte de Justicia, no obstante esta, regla podrá suplir la deficiencia en un Juicio Penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que nos exactamente aplicable al caso, y que por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

Al analizar el contenido de la siguiente fracción nos podemos dar cuenta que es a partir de entonces cuando surge la Suplencia de la queja dentro del Juicio de Amparo

Es decir, ésta fracción II del artículo 107 Constitucional contiene dos principios básicos: el primero se refiere a los efectos de la sentencia y el segundo a la Institución, que se califica como Suplencia de la deficiencia la queja

Anterior a esta fracción, encontramos que en el Código de Procedimientos Civiles de 1857 y en especial al capítulo relativo al Juicio de Amparo, también contenía una disposición al respecto en su artículo 824, al expresar que:

" La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrían suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar las garantías cuya violación reclame, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda de ningún caso ni alterar el concepto del segundo párrafo del artículo 780. "

Recapitulando y tomando en consideración la fracción II del artículo 107 Constitucional, en la misma se regula la llamada Suplencia de la queja ya que se le otorgan facultades expresas a los jueces de Amparo para

corregir los defectos en que hubiesen incurrido las partes, cuando las mismas, por falta de recursos económicos o de preparación cultural, no puedan obtener un adecuado asesoramiento de abogados particulares, es decir, se pretende lograr una igualdad real de las partes en el proceso de Amparo

Nosotros consideramos que la Suplencia de la queja fué, introducida en el segundo párrafo del texto original de la fracción segunda del artículo 107 constitucional, pero sólo en materia penal, cuando la Suprema Corte encontrara que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que le hubiese dejado sin defensa o que se le hubiese juzgado por una Ley que no era exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Se puede mencionar que la fracción II del artículo 107 Constitucional regulo por primera vez, en forma sobre textos constitucionales el Amparo de Trabajo, pues el sentido social de nuestros movimientos revolucionarios así lo requirió.

Nosotros consideramos que es pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el Amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Ello es así, porque si ya el alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, es impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de Amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una Ley que ha sido expedida por una violación constitucional

También podrá Suplirse esta deficiencia, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 Constitucional son

fundamentalmente tutelares de los Derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidades de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos.

Históricamente, la Suplencia de la queja, como figura jurídica en el Juicio de Amparo apareció en el artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917, limitada al Amparo de en Materia Penal, la cual se justificó en dos premisas: desigualdad procesal y protección a bienes fundamentales como lo son la vida y la libertad.

Cronológicamente, fueron incrementándose las hipótesis de la Suplencia de la queja, en el siguiente orden:

En Amparo contra leyes, en las reformas de mil novecientos cincuenta que en entraron en vigor en mayo de mil novecientos cincuenta y uno. Aquí se tuvo la intención de proteger un bien excepcionalmente valioso, como lo es la constitucionalidad de los actos autoritarios

En Amparo en materia laboral, en las citadas reformas de mil novecientos cincuenta. El poder reformador estableció al respecto:

".....Podrá también suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa."

Aquí debe enfatizarse que desde su origen en el año de mil novecientos cincuenta, la Suplencia de la Queja en materia laboral únicamente se establece en favor de la clase obrera.

En las reformas del 19 de marzo de 1951 a la Constitución, en especial al artículo 107 de la Constitución, se conservó la Suplencia de la Queja a favor del acusado en materia penal, pero se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los Jueces de Amparo.

En el Amparo en materia agraria, a través del decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos. La Suplencia se da por configurarse las dos siguientes hipótesis;

La desigualdad procesal y protección a la subsistencia de los integrantes de la clase campesina. Ya que se estableció también la Suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir, los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población cuando intervengan en un Juicio de Amparo en el cual se discutan derechos individuales, colectivos o de carácter agrario.

La desigualdad procesal deriva, primordialmente, de tres aspectos.

a). El artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo regulan las relaciones laborales como un derecho de clase.

b). La mayor posibilidad económica del patrón, que le permite tener a su alcance a un mejor abogado, lo cual no ocurre con el trabajador: así, en la práctica, en muchas ocasiones el trabajador prefiere llegar a un arreglo con el patrón, que no siempre le es favorable, que irse a juicio; y

c). Al tener el patrón el control o la administración de la empresa, tiene mayores posibilidades de allegarse elementos probatorios para el juicio.

Al analizar el concepto de la Suplencia de la queja en los Juicios de Amparo afirmamos, que la misma Constitución establece la posibilidad de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados o el Juez de Distrito según sea el caso, podrán suplir la queja del agraviado, en este caso tratándose en materia laboral, en el caso de que se encuentre que ha habido en contra del trabajador una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa.

Amparos en que intervienen menores e incapaces, mil novecientos sesenta y cuatro. Se da, fundamentalmente, en atención a la hipótesis de protección de los intereses de tales personas, las que dadas las circunstancias se consideran en desigualdad.

En otras materias, cuando exista contra el quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Suplencia que empezó a regir el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Es importante señalar que desde la Constitución de 1917, cada vez que se ampliaba a otras materias la Suplencia de la queja deficiente, se reformaba la fracción II del artículo 107, pero en mil novecientos ochenta y seis, el Constituyente permanente permitió que todos los lineamientos fueran fijados por el legislador ordinario.

Al respecto las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, motivan la remisión en el propósito de adecuar el amparo a las necesidades modernas de impartición de justicia, consolidar el estado de derecho en un ámbito de protección equitativa a las clases marginadas

Anteriormente, se menciona que son dos causas que hacen necesario suplir la deficiencia de la queja, a saber, la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos; ambas constituyen la justificación de la Suplencia de la queja en el Amparo Laboral

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagró en 1917 en el texto de su artículo 123, los principios fundamentales que debían regir entre el capital y el trabajo, a fin de que existiera un equilibrio entre ambos factores de la producción.

2.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Esta Ley Federal del Trabajo del año de 1931 fue promulgada el 18 de agosto del mismo año y entró en vigor ese mismo día bajo el régimen del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio.

Analizando la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su apartado de Derecho Procesal no reflejó lo misma mística, en el sentido de ser un derecho clasista protectora de la clase trabajadora que se pretendió.

" Dentro de sus disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, únicamente se vislumbraba algunas luces de igualdad entre las partes (patrón y trabajador) ya que dichas disposiciones se encontraban basadas en principios civilistas, ejemplo de ello, era que entre los contendientes existía una tendencia en que una de las partes disponía de la fuerza económica frente a la otra parte y ésta a su vez solamente estaba esperanzada si operaba o no la justicia."²⁵

Ésta Ley logró mantener el equilibrio entre la lucha de clases ya que otorgó a los trabajadores los derechos que la Constitución les había reconocido, y a los patrones las garantías necesarias para su mejor desenvolvimiento, es otras palabras, para que con confianza en las leyes impulsaran las fuentes de empleo

²⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit p 215

En forma general el Procedimiento se conformaba de defensas e incidentes que traían como consecuencia un mecanismo costoso y lento en perjuicio de los trabajadores y nosotros lo llamaríamos totalmente perjudicial para la clase trabajadora ya que entre más tardara el procedimiento laboral, resultaba más benéfico para el patrón, es decir, por que el trabajador al ver que se prolongaba el procedimiento perdía interés en su propio juicio, ya que se mermaba considerablemente las posibilidades de los trabajadores de obtener resoluciones favorables para sus propios intereses

Con la finalidad de subsanar todos esos defectos se reformo el procedimiento laboral en el año de 1980, misma reforma que veremos con posterioridad. previo a estudiar la Ley Federal del Trabajo de 1970.

2.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y REFORMA DE 1980

La Ley Federal del trabajo de 1931 cumplió con sus propósitos de resguardar y reivindicar los derechos de los trabajadores, por lo que en el transcurso de los años, y muy en especial a partir de la segunda mitad del siglo pasado era menester la elaboración de una nueva Ley.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 no solo resguardó aquellas prerrogativas que le habían sido reconocidas en la anterior legislación, sino por el contrario, amplió dichos derechos con la finalidad de asegurar y resguardar el bienestar, salud y progreso de la clase obrera. En virtud de que no era posible imaginar que un trabajador pudiera enfrentar con equilibrio de fuerzas al dueño de la empresa para la cual trabajaba, puesto que entre ambos existía una enorme diferencia, no solo a nivel económico, sino a nivel cultural y social. Por lo tanto el trabajador se encontraba en desventaja, no

porque no le asistiera el derecho, sino por la imposibilidad, o en muchos casos por ignorancia.

Ahora bien si bien es cierto que la ley de 1931 interpreto y desarrollo las disposiciones del artículo 123 de la Norma fundamental, también lo es, que esto solo abarco el aspecto sustantivo de la Ley, ya que por lo que respecta a las normas procesales, éstas fueron elaboradas a partir del principio de igualdad de las partes en el proceso.

Este mismo criterio fue el que se siguió estableciendo en la parte abjetiva de la ley vigente a partir de 1970.

Nosotros consideramos que habría que destacar que deber de tenerse en cuenta el impacto de la reforma procesal que cambio el sentido y clasificación del texto original de la ley de 1970. Ya que dicha ley se redacto en una forma más particularizada que su antecesora, es decir, se trato de evitar una concentración de temas, optándose por desarrollarlos por separado.

La estructura general comprendió los siguientes apartados.

1. Principios e ideas generales.

2 Relaciones individuales del trabajo (duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo; condiciones de trabajo; derechos y obligaciones de trabajadores y patrones; trabajos de mujeres y menores, trabajos especiales).

3. Relaciones Colectivas de trabajo (coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas).

5. Prescripción de las acciones de trabajo.

6. Las autoridades del Trabajo

7. Derecho Procesal del Trabajo; y

8. Principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores, de los patrones y las sanciones aplicables

Se puntualizo que las normas de trabajo que se tomaría en consideración las finalidades de justicia social y tutela; mejoramiento y dignidad de los trabajadores.

Se reglamento el derecho constitucional de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

Se reglamento en dicha ley un beneficio tal vez más importante que consagraba el artículo 123 constitucional en favor de los trabajadores mediante la obligación impuesta a las empresas de proporcionar a éstos las habitaciones cómodas e higiénicas. Para cumplir con esta obligación las empresas tendrían que aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

A partir de 1978 dentro de la Legislación del Derecho del Trabajo se dieron cinco modificaciones trascendentes o importantes las cuales son:

A). Creación de un nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

B). Reformas al procedimiento de huelga.

C). Reformas a las responsabilidades y Sanciones Laborales.

D). Modificaciones a la reforma de hacer aportaciones, de recuperar créditos y a la operación y funcionamiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

E). Desaparición de la Unidad Coordinadora del empleo, capacitación y adiestramiento.

De las anteriores reformas nos ocuparemos únicamente por lo que hace a la primera de ellas, es decir, a la creación de un Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

Tales reformas a los Títulos Catorce y Quince de la Ley Federal del Trabajo entraron en vigor el 1° de mayo de 1980, en donde se estableció el Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, cuyo objeto es mantener una igualdad en el proceso laboral.

" El Derecho Procesal del Trabajo, a partir de las reformas de 1980, reafirma como fuente de principios del artículo 123 Constitucional y comparte las mismas esencias y características que tiene en general el Derecho del Trabajo, siendo en consecuencia un derecho de clase, dinámico y en expansión que tiene como fin último el proteger en juicio los intereses de los trabajadores, que son la parte débil, para lograr una igualdad real en el proceso."²⁶

Las características de este nuevo Derecho Procesal que se establecen en la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

A) Proceso social, distinto al dispositivo o inquisitorio.

B). Suplencia de la deficiencia de la queja de los trabajadores.

C). Preponderancia de la oralidad inmediatez, dentro de un proceso público, gratuito y que se inicia a instancia de parte.

²⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Op cit. p. 689.

D). Simplicidad procesal al no exigirse formalidad alguna.

E). Obligación jurídica a las partes de aportar todas las pruebas, sin importar a quien le corresponde la carga de la prueba, evaluándolas en conciencia.

F) Asistencia legal de los trabajadores.

" Dos de los aspectos más beneficios para los trabajadores en general, producto de la reforma procesal de 1980 son, sin lugar a duda; la implantación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador y la imposición de la carga de la prueba al patrón."²⁷

Nosotros consideramos que es menester analizar brevemente la característica del Nuevo Derecho Procesal del Trabajo de la siguiente manera:

A). Proceso Social. Dentro de la reforma de 1980 encontramos en la Ley Federal del trabajo en su artículo 685 que tiene como objeto un sentido proteccionista de la clase débil y además un sentido social ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje ya sea Local o Federal según sea el caso, ésta se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía concentración y sencillez procesal, logrando además un equilibrio necesario entre las partes (Trabajador y Patrón) por medio de una compensación para alcanzar la igualdad entre dichas partes

B) La Suplencia de la Queja. Ésta característica es la más importante para nosotros ya que es nuestro objeto de estudio dentro del Derecho Procesal del Trabajo. Éstas reformas Procesales del Trabajo del año de 1980 al definir al Derecho Procesal del Trabajo como un derecho de

²⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho Procesal del Trabajo Op cit. p.99

clase tuvieron que agregar una segundo principio decisivo para la conformación y eficacia del sistema La Suplencia de la Queja; que implica la posibilidad de la Junta o tribunal de traer al juicio los razonamientos o argumentaciones no aducidas por los trabajadores.²⁸

Debemos aclarar que dicha Suplencia sólo se extiende en beneficio del trabajador y nunca en perjuicio de éste, tal es el caso, en que la demanda la presentara el trabajador y la Junta o Tribunal le notare algunos defectos, ésta tendrá la obligación de subsanarlos.

Otro ejemplo en donde opera claramente la Suplencia de la queja es en la falta de promoción para continuar con el proceso, en donde la Junta tendrá la obligación de requerir al trabajador para efecto de que promueva en el proceso si lo ha dejado de hacer.

En consecuencia, nos encontramos frente a una figura proteccionista para la clase trabajadora, en donde la Junta tiene la obligación de ordenar que se corrijan las irregularidades o se desahoguen las omisiones cometidas por la clase trabajadora para no dejarlo en un plano de desigualdad frente a la clase patronal.

C). Oralidad e Inmediatez. Este es una de las características del Juicio laboral que consiste, en que la palabra hablada predomina frente a la escrita. con esto no queremos aseverar que no existe nada por escrito, ya que si bien es cierto deberá de haber algo por escrito por seguridad a la secuela del procedimiento, con el fin de que la Junta o tribunal dispongan de los expedientes cuando los requieran. Ésta característica que se originó en las reformas de 1980, tienen como objetivo el reducir el número de diligencias o actos procesales, o para hacer un proceso inmediato

²⁸ TRUEBA URBINA, Alberto Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Op. cit p. 689.

D). Simplicidad. El Derecho Procesal del Trabajo no exige formalidad alguna, ya sea en sus escritos, comparecencias, promociones por lo cual, este Derecho Laboral se considera simple, pero dentro de su simplicidad, obliga a las partes a que precisen sus puntos petitorios aún que omitan señalar sus fundamentos legales.

Dentro de su simplicidad tenemos como ejemplo las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en una sola audiencia.

E). Obligación de presentar pruebas y su evaluación.

En una controversia judicial entre iguales resulta justo que quien afirme está obligado a probar, pero en el proceso laboral, si entre las partes se presenta esta controversia esta obligación deberá cumplirse en favor del trabajador.

La Junta eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios están en posibilidad de conocer los hechos; en tal sentido debemos de entender que la Junta obligar a las partes a que exhiban los documentos que deberán de conservar (en el caso del patrón) y sólo para el indebido caso de que el patrón no los exhibiera se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos reclamados por el actor en su escrito inicial de demanda.

Y en caso de exhibirlos la Junta valorara dichas pruebas libremente y en conciencia.

Uno de los objetos de la reforma de 1980 es el de propiciar que los procedimientos se desarrollen con una mayor celeridad y en consecuencia

encontrar una economía y concentración en las diligencias, levadas por el principio de oralidad.

No debemos olvidar, que la base del Derecho Laboral es considerado un derecho protector de la clase trabajadora, cuyo fin es la reivindicación para lograr la Justicia Social.

Nosotros consideramos que el principio de la Suplencia de la queja junto con otras disposiciones que se originaron con las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo vinieron a subsanar las carencias que la parte procesal del derecho laboral y cuyo fin es el de preservar la Justicia Laboral en México

CAPÍTULO TERCERO

FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal del Juicio de Amparo se encuentra establecido en nuestra Constitución específicamente en el artículo 103 y necesariamente se debe de relacionar con el artículo 107 de dicho ordenamiento legal. A su vez el anterior precepto expresa diversas disposiciones acerca del Juicio de Garantías y además, contiene los principios fundamentales de éste proceso constitucional.

" La denominación que se ha dado al medio de control constitucional mexicano tiene un doble origen, uno gramatical y otro netamente histórico; el primero deriva del significado de la palabra amparar que, como se sabe, quiere decir proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso la tutela, salvaguarda o resguardo de la fuerza constitucional y, conjuntamente, de las garantías individuales del gobernado, lográndose de esa manera el imperio de la carta magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cuales quiera actos de autoridad que surjan en México, por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la Institución protectora del imperio y supremacía constitucional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, debo decir que esta data del año de 1840 en que el jurista yucateco Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá lo ideó en el Proyecto de Constitución yucateca de ese año y que fue sometido a la consideración del Congreso Constituyente de la naciente entidad independiente de Yucatán el día 23 de diciembre, habiendo sido aprobado el proyecto. y obviamente, la

*implantación del sistema de control constitucional el día 31 de marzo siguiente.*²⁹

Nosotros consideramos que a través del Juicio de Amparo en materia de trabajo se tiene por objeto de que las autoridades correspondientes respeten el contenido de las garantías de los gobernados o quejosos que se encuentran consagradas en nuestra Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La procedencia del Juicio de Amparo, como ya lo mencionamos con antelación, la encontramos establecida principalmente en el artículo 103 constitucional, el cual se encuentra íntimamente ligado o relacionado con el artículo 107 de dicho ordenamiento, quien a su vez consagra los principios fundamentales del proceso constitucional.

Teniendo como principal característica el Juicio de Amparo la protección y salvaguarda de las garantías individuales de los gobernados plasmadas en Nuestra Constitución frente a todos los actos que emanen de alguna autoridad estatal.

Al hablar de gobernado o gobernados nos referimos a:

- a). Toda persona física, en lo individual.
- b) Toda persona morales o persona jurídica, tales como. Las Sociedades Mercantiles y las Asociaciones Civiles

²⁹ LEY DE AMPARO comentada por Alberto Castillo del Valle. Herrero México 1992. p.1.

c). Las personas morales de derechos sociales tales como: Sindicatos, Comunidades Agrarias, Ejidos.

d). Las personas morales Oficiales: tales como: cualquier entidad gubernativa u Órgano de Estado, o bien, las Secretarías de Estado, por último;

e). Las empresas paraestatales tales como Pemex entre otras. Todos éstos tipos de sujetos son Titulares de las garantías que se encuentran expresadas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

" Los derechos consignados en una Constitución para ser efectivamente protectores del hombre, para no ser solo bellas declaraciones, para que sean fuente de tranquilidad humana, requieren que se entreguen en la misma Constitución el instrumento que defender esos derechos en caso de ser violados por el poder público."³⁰

Por lo anterior, resulta indispensable un medio reparador, en el sentido, de que cualquiera de los gobernados sufriera daño en su esfera jurídica a través de un acto de autoridad, ésta le sea reparada.

" En México el instrumento que protege la Constitución que es el anhelo de efectividad del Código Supremo para defender del hombre y sus derechos, es denominado el Juicio de Amparo y cuya característica responde a la idea de control jurisdiccional de la Constitución."³¹

Así mismo, el Juicio de Amparo tiene la finalidad de asegurar directamente la Constitución a través el siguiente modo

³⁰ CARPIZO, Jorge La Constitución Mexicana de 1917 Universidad Nacional Autónoma de México México 1969 p 320.

³¹ *Ibidem* p 323.

Inmediato o Mediato: Es decir, el aseguramiento inmediato, es aquél que se logra con la simple aplicación de los preceptos constitucionales que expresamente a él se refieren.

El artículo 103 de la Constitución expresa: "*Los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite.*"

:

" I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;"

En ésta fracción se encuentran protegidos los primeros 28 artículos constitucionales. Así mismo, ésta fracción engloba o abarca cabalmente los supuestos de procedencia constitucional del Juicio de Amparo previstos en las dos fracciones últimas de éste precepto.

Haciendo una interpretación sobre los artículos 103 y 16 constitucionales, se entiende que el Juicio de Amparo procede contra actos de autoridad lesivos de las garantías de los gobernados, el cual, a continuación se cita:

Artículo 16 de la Constitución que a la letra expresa:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Una de las garantías que es la base de nuestro sistema jurídico mexicano es la garantía de legalidad, prevista por el citado artículo 16 constitucional, en donde se establece que todo acto de molestia debe de ser emitido o debe emanar de autoridad competente y por escrito.

A su vez la garantía de legalidad contempla por así decirlo, tres subgarantías que son:

1. Subgarantía de Mandamiento por escrito
2. Subgarantía de Autoridad Competente, y
3. Subgarantía de Fundamentación y Motivación del Acto de Autoridad.

Ahora bien, si faltaran cualesquiera de ellas, nos encontramos en presencia de un acto de autoridad inconstitucional.

" II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados,

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, versan sobre un amparo promovido por la violación a la garantía de legalidad, ya que se está en presencia de una autoridad incompetente, por ende, la acción del amparo debería de estar fundada en la fracción I del artículo 103 constitucional, en relación directa con el artículo 16 de dicho ordenamiento sin necesidad de que se señalara cualquiera de las fracciones en comento. Por lo tanto, nosotros consideramos que las fracciones II y III de dicho artículo resultan innecesarias.

Es conclusión la procedencia constitucional del Juicio de Garantías o bien del Juicio de Amparo se encuentra expresada principalmente en éste precepto constitucional y el cual debe de encontrarse relacionado con el artículo 107 de dicho ordenamiento, donde se encuentran enunciadas

diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo, además, contiene los principios fundamentales de éste proceso constitucional.

Nosotros consideramos que el artículo 103 de la Constitución, regula la procedencia genérica del juicio de garantías ante los Tribunales Federales, es decir, éste artículo otorga la competencia a los Tribunales para que resuelvan las controversias que se deriven de la emisión de los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Al hablar de que dicho artículo otorga la competencia a los Tribunales Federales para resolver las controversias que se deriven de la emisión de los actos de autoridad que afecten esferas jurídicas de los gobernados, es menester, hacer referencia sobre lo que debemos de entender por competencia.

Para Néstor de Buen " *El tema de competencia se asocia a la idea de legitimidad del Órgano jurisdiccional para conocer de un determinado conflicto planteado por la va del ejercicio de una pretensión.* "

*Así mismo, Cipriano Gómez Lara, define a la competencia como " la medida del poder o facultad otorgado aún Órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."*³²

En atención a las definiciones que nos dan los anteriores autores, nosotros consideramos que competencia es el conjunto de facultades que le otorga la ley a una autoridad para el ejercicio de sus atribuciones, para conocer determinados asuntos.

Una vez que definimos el concepto de competencia, pasaremos a estudiar La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para analizar los

³² DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p 183

diversos Tribunales que integran al Poder Judicial y así determinar si son o no competentes para dirimir las controversias constitucionales.

Nosotros consideramos que es relevante hacer mención a que Tribunales Federales nos referimos, por lo cual, los enumeramos jerárquicamente a continuación. Así mismo, analizaremos su competencia a efecto de determinar ante quién se debe de tramitar el Juicio de Amparo en Materia Laboral ya sea directo o indirecto.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en su artículo primero expresa;

Artículo 1°. " El poder judicial de la Federación se ejerce por.

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Quien se compondrá de once ministros, y funcionará en Pleno o en Salas, así como el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala, de acuerdo a lo que expresa el artículo 2 de dicho ordenamiento.

La Suprema Corte de Justicia se conforma de dos salas las cuales se compondrán de cinco ministros, de acuerdo con lo que expresa el artículo 15 de dicho ley.

Corresponde conocer a las Salas en atención al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto

en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II De los recursos de revisión en amparo contra sentencias producidas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o tribunales unitarios de circuito en los siguientes casos:

a). Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia de trabajo expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si en las sentencias se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b). Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito:

a). Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b). De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja que se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencias se susciten entre tribunales de la Federación, entre éstos y los estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un estado y los del distrito federal, entre cualquiera de éstos y los militares aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal. o entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracciones I, 53, fracciones I a VI, 54. fracción I y 55, de esta ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional.

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

" II. El tribunal electoral."

" III. Los Tribunales Colegiados de Circuito,"

Los cuales se compondrán por tres Magistrados, de un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley que se cita.

Así mismo, dichos Tribunales son competentes para conocer en Materia de Trabajo, de laudos o resoluciones dictadas por las Juntas o tribunales labores federales o locales, de acuerdo a lo que expresa el artículo 37, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

" IV. Los tribunales unitarios de circuito."

Los cuales se compondrán por un magistrado y el número de secretarios de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley que se cita

No tienen competencia directa en el juicio de amparo, existiendo un caso previsto por el artículo 29 de la Ley de amparo, en que sí puede dirimir la controversia constitucional. Sobre esa competencia, expresa el artículo 29 lo siguiente:

Artículo 29. " Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el Juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomiende las leyes.

" V. Los juzgados de Distrito,"

Los cuales se compondrán por un Juez y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la ley que se cita.

La competencia de los Juzgados de Distrito la en materia de trabajo la encontramos establecida en el artículo 55 de la ley que se comenta.

Artículo 55. " Los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo.

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

Nosotros consideramos que, el objeto de los amparos laborales directos o indirectos que se promuevan por asuntos con discrepancias laborales, es el de encontrar el interés vital, para que los conflictos laborales reciban una pronta y eficaz solución que garantice el mejor desarrollo de la Justicia laboral en México.

" VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales del Estado y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."

Por otro lado y en atención al artículo 107, constitucional en sus fracciones I, II segundo párrafo y III las analizaremos brevemente en su contenido textual que a la letra expresa:

Artículo 107 constitucional.

" Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

Éste primer párrafo se refiere al Principio de Prosecución Judicial, en el sentido de que el juicio de amparo se tramitara en todas su partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente.

En consecuencia, debemos de concluir que este párrafo consagra una especie de garantía de seguridad jurídica, en el sentido de que el Tribunal Federal competente o juzgador deber de conducirse conforme a derecho de acuerdo a las formalidades y procedimientos previstos en la ley y nunca a capricho de éstos

" I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada";

Ésta fracción como ya lo manifestamos anteriormente, se refiere a que el Órgano Jurisdiccional o Tribunal Federal competente nunca podrá actuar oficiosamente, sino por el contrario, para que entre en funcionamiento,

únicamente ser a través del gobernado que sufrió el menoscabo en su esfera jurídica por el acto de autoridad reclamado.

" II. La sentencia ser siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

En ésta fracción se encuentra dos principios fundamentales del Juicio de Amparo.

a). El Principio de la Relatividad o Fórmula Otero: Como ya lo argumentamos anteriormente, se refiere a la sentencia emitida por el Tribunal Federal que declare inconstitucional un acto de autoridad, sólo beneficiara a quien promovió el juicio de amparo, sin que pueda protegerse a otros gobernados que no lo ejercitaron.

b). El Principio de Estricto Derecho, en el sentido de que, el juez únicamente se ajustara a lo manifestado por las partes y que conforma la litis constitucional, para efectos de emitir su sentencia.

" En el juicio de amparo deber de suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencias privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las

diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni de la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrá decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta."

Los dos párrafos anteriores, se encuentran reproducidos en la Ley de Amparo en su artículo 225 y 231 y que regulan no solo la Suplencia de la demanda en materia agraria, sino también del procedimiento y cuya finalidad es proteger a los núcleos de población o a los terceros perjudicados en un Juicio de Amparo.

" III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo proceder en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre

acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos;

d). En materia laboral, cuando reclamen laudos dictados por la Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado."

En esta fracción encontramos plasmado el Principio de definitividad, el cual impone como al quejoso la obligación o condición para efectos de que proceda la acción de amparo, es menester, que se hayan agotado por todas y cada una de las instancias legales a través de las cuales se pueda modificar la resolución combatida.

Así mismo, para una mejor comprensión de ésta última fracción en estudio es necesario hacer referencia al artículo 46 de la ley de amparo a efecto de determinar el concepto de sentencia definitiva.

Artículo 46 de la Ley de Amparo que a la letra expresa:

“ Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluído, y respecto de las cuales, las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

Por lo anterior, nosotros consideramos que las sentencias definitivas en nuestra materia de estudio, o sea, en materia laboral son los laudos, en virtud de dicha resolución no admite recurso alguno para impugnarlo.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que lo preceptuado en la fracción III del Artículo 107 de la Constitución no representa un obstáculo, pues según esa prevención el amparo laboral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las que no procede ningún recurso ordinario, por virtud de la cual puedan ser modificadas o reformada y los laudos de las citadas Juntas tienen el carácter definitivo que es propio de las sentencias que en materia civil y penal se pronuncian por los Tribunales de segunda instancia.

En efecto, los Tribunales del Trabajo no pueden revocar sus laudos, ya que éstos ponen fin a una controversia, después de haber pasado por el

período de conciliación y seguirse una tramitación, establecida por la Ley Federal del Trabajo, de una manera tan detallada y precisa como la mencionada en los códigos procesal penal y civil al sujetarlos al juicio constitucional de garantías, puede reclamarse la violación que en ellas se cometa o que se halla originado en la secuela del procedimiento.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 848 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo que a la letra expresa.

" Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones."

De este modo se patentiza el carácter de sentencia definitiva que en sí, tienen los laudos de las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

En conclusión, los laudos que dictan las autoridades del trabajo son sentencias que ponen fin al juicio, en consecuencia, contra de ellos procede el juicio de amparo directo, tal y como lo expresa el artículo 158 de la Ley de Amparo.

" El Juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometan en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

Primeramente, cuestionaremos lo que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo textualmente expresa:

Artículo 76 bis. " Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente":

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se sostuvo que en el Amparo rige el principio de Estricto Derecho, en el cual, se le impone la obligación al Juez Federal correspondiente que va a conocer del asunto el constreñirse a dictar su sentencia de acuerdo con lo plantado en la demanda. Como toda regla general tiene sus excepciones que es la Suplencia de la queja cuya figura jurídica tiene como principal objetivo el de subsanar errores o deficiencia de la demanda.

Así mismo, quedo analizado que la Suplencia de la queja opera en los conceptos de violación refiriendo a la demanda de Amparo y operando también en los agravios tratándose de los recursos del amparo

" I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

A través de ésta fracción se deja de aplicar el principio de la relatividad de las sentencias o la fórmula Otero, como lo mencionamos anteriormente de que no existe la posibilidad de hacer extensiva la protección federal a un gobernado que no interpuso la demanda de amparo.

Ahora bien, ésta fracción, impone la obligación al Tribunal Federal, de declarar la protección Federal al gobernado que interpuso el amparo en contra de una ley declara inconstitucional por la suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia.

Dicha fracción se encuentra relacionado con el artículo 192 del mismo ordenamiento que a la letra expresa:

" La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales Militares y Judiciales del orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales."

De acuerdo a la fracción en estudio y al artículo que se transcribe con antelación, debemos de entender, que se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte a todos los Tribunales del país, entre los que se encuentran también a cualquier Juzgado de Distrito, en el sentido de que el Juez correspondiente debe de acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y suplir aquellos argumentos que no se plantearon por el quejoso en su demanda de Amparo y que se encuentran en la jurisprudencia.

" II. En materia penal, la suplencia operara aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo,"

Brevemente, argumentamos que dicha fracción tiene como finalidad primordial el de tutelar la libertad y la vida del quejoso, en el sentido de que el Juzgador tiene la obligación de exponer los agravios, para el indebido caso de que el quejoso los omitiera en su demanda de amparo.

" III. En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley,

" IV. En materia laboral, sólo se aplicara en favor del trabajador,"

De conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en su fracción IV deberá suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios según sea el caso

Ahora bien, para que el Tribunal de Amparo este en aptitud de aplicar la Suplencia, no es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, por tanto, nosotros consideramos que en el supuesto de no existir dichos conceptos de violación o agravios, no habría nada que suplir, ya que lejos de una Suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía en un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza en su fracción II a que se Supla la deficiencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios exclusivamente en materia penal a favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como lo son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en materia laboral se pretende proteger.

En tales condiciones, nosotros consideramos que en términos de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es necesario que se expresen, de manera deficiente los conceptos de violación o agravios según se trate; y si no existen, no hay nada que suplir, pero olvidar que el Amparo promovido por los trabajadores constituye un régimen protector de sus garantías para la eficaz defensa del régimen jurídico creado en la Ley

laboral, en la consecución del equilibrio y de la justicia social en las relaciones (obrero patronales).

Así mismo, nosotros consideramos que este precepto legal impone la obligación a las autoridades que conozcan del juicio de amparo de Suplir la deficiencia de la queja, entendiendo por ésta, la expresión defectuosa que realiza el quejoso al promover su Juicio de Garantías.

Este principio obliga a los jueces de amparo a dictar sentencias dentro de los juicios de garantías conforme a lo que se haya planteado en la demanda y que haya sido la litis constitucional presentada ante el referido juez.

Analizando la fracción IV de la Ley de Amparo debemos de entender que dicho ordenamiento impone la obligación a las autoridades que conozcan el juicio de amparo de suplir la deficiencia de la queja, entendiendo por esta, la expresión defectuosa o incluso la omisión de los conceptos de violación pero para ello es necesario que tales violaciones resulten de las circunstancias de hecho o situaciones de derecho expuestas en los autos del Juicio laboral, teniendo como base hechos ciertos, de lo contrario los Tribunales Federales dejarían de aplicar correctamente la ley de amparo.

El objeto de la Suplencia de la queja es el de proteger y tutelar el texto constitucional al obligar a un juez a analizar una demanda de Amparo o el escrito de agravios de un recurso, que hayan sido mal planteados, con argumentos diversos a los hechos valer por el quejoso o recurrente, así como modificar y vertir sus conceptos dentro de la sentencia de amparo.

El principio de la Suplencia de la queja consignado en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es operante en favor del trabajador siempre y cuando se trate de suplir la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, integrando, completando

o perfeccionándolos, pero en modo alguno está permitido al tribunal de amparo en aras de suplir la deficiencia de la queja, estudiar argumentos de inconformidad no invocados por el quejoso, pues en ese caso no se estaría supliendo la queja sino creando un concepto de violación inexistente, siendo que este último sólo es factible ocurra en tratándose del reo en materia penal, en cuyo caso si es procedente suplir la deficiencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación.

El artículo 107 constitucional, fracción II, segundo párrafo, establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga su ley reglamentaria, por su parte, el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo previene que las autoridades que conozcan del juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, entre otros casos, en materia laboral y sólo en favor del trabajador.

Conforme a estas disposiciones es claro que para que proceda la Suplencia de la demanda de amparo directo que promueve el trabajador, se requiere que contenga conceptos de violación, pues es la deficiencia de estos la que el juzgador constitucional debe suplir en cumplimiento en lo ordenado en los artículos mencionados, ya que la ausencia absoluta de esos conceptos sólo puede ser en favor del reo en materia penal.

Sin embargo, la exigencia de que en la demanda de Amparo directo del trabajador existan conceptos de violación como presupuesto para que opere la Suplencia, no debe interpretarse en el sentido rígido de que se formulen respecto a cada punto específico del laudo reclamado, porque esto va en contra del espíritu de la Ley que lo que pretende es que existan en la demanda conceptos de violación, aún cuando sean generales, pues de esa manera hay la instancia de inconforme que permita la Suplencia respecto a cualquiera de los aspectos que comprenda la resolución impugnada que sea

violatoria de las garantías del trabajador; estimar lo contrario significa limitar drásticamente los alcances de la Suplencia de la queja en el amparo laboral, que es parte de un sistema tutelar en favor de los trabajadores que deriva de los principios de Justicia Social comprendido en el artículo 123 constitucional, ampliados después en las normas sustantivas adjetivas labores que lo reglamentan; y que alcanza también al juicio de garantías a través de las disposiciones del artículo 107 de la norma suprema y del numeral 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo.

" V. En favor de los menores de edad o incapaces,"

Se refiere al amparo promovido en cualquiera de las materias por menores de edad o incapaz, el juez federal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de amparo

" VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Aquí no se alude a una clase específica de agraviado, ni de una materia concreta en que opere la suplencia de la demanda, sino que debe de operar en cualquiera de las materias y en favor de cualquier gobernado que intervenga en Juicio de Amparo.

Se obliga a los jueces a dictar sentencias dentro de los Juicio de Amparo conforme a lo que se haya planteado en la demanda y que haya sido la litis constitucional presentada ante el referido juez.

Por otro lado, para hacer más objetivo y práctico nuestro estudio sobre la demandada de Amparo directo en materia laboral, analizaremos brevemente un Amparo, así como su sentencia respectiva, para determinar

sus requisitos y la figura jurídica que nos ocupa, es decir, la Suplencia de la queja.

Dicho amparo fue promovido por un trabajador por conducto de su apoderado legal y que se radicó en el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo en el Distrito Federal y bajo el número de expediente DT 1207/98, en donde se desprende que el amparista dejó de contemplar algunas cuestiones violatorias de las Garantías Individuales del trabajador y que dicho Tribunal Colegiado consideró suplirlas con las facultades consagradas en la Constitución, así como la Ley de Amparo.

Posteriormente, estudiaremos los requisitos del Juicio de Amparo indirecto.

En primer término analizaremos a fondo la estructura del amparo laboral directo en relación con el artículo 166 de la Ley de Amparo e inmediatamente detallaremos los conceptos de violación que el amparista (abogado del trabajador) considero violatorios de las garantías individuales del quejoso, o sea, el trabajador.

Finalmente, se cuestionara la resolución correspondiente que emite el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, donde se aprecia claramente la Suplencia de la queja en favor del quejoso o trabajador.

Artículo 166 de la Ley de Amparo. *" La demanda de amparo deberá formularse por escrito en las que se expresaran;*

I El Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre"

Nosotros consideramos que la presentación de la demanda laboral ante la autoridad correspondiente es una regla general, en virtud, de que

dichas autoridades tendrán ante sí, los elementos señalados por el quejoso, por lo anterior, debemos de concluir que dicho requisito legal es una garantía de seguridad para el quejoso ya que se le asegura que existirá una constancia de los argumentos expuestos ante la Autoridad Federal correspondiente al momento de impugnar el acto de autoridad que señalo.

Así misma, la trascendencia del anterior requisito de la persona de quien promueve en su nombre es para efecto de que el Tribunal Federal este en condición de saber con que calidad jurídica se promueve el Juicio de Amparo.

Francisco Salazar Luna, en mi carácter de apoderado legal del actor hoy quejoso, Bonifacio Infante Morales, con personalidad debidamente acreditada en autos, señalando como domicilio para oír notificaciones, el ubicado en la casa No.1, despacho 201 de Donato Guerra, Colonia Centro de esta Ciudad, atentamente como mejor proceda conforme a derecho comparezco a manifestar:

Que vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos de la Junta Especial número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que se hacen consistir en el laudo dictado por dicha autoridad el día quince de julio de 1997, en los autos del proceso laboral J/3/846/95.

Para los efectos de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Amparo en vigor a continuación proporciono los datos que dicho numeral requiere:

Quejoso. Bonifacio Infante Morales, con domicilio para oír notificaciones en la casa No 1, despacho 201, de Donato Guerra, Colonia Centro de esta Ciudad.

II. "El nombre y domicilio del tercero perjudicado"

Este requisito es indispensable para la tramitación del juicio de garantías ya que tiene como objeto saber el lugar para emplazar al sujeto que según el quejoso fue beneficiado por el acto de autoridad al momento de dictar su laudo.

Tercero Perjudicado. Mudanzas Germán Hermanos S A de C.V., con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Providencia número 1218, despacho número cinco, planta baja, Colonia del Valle Distrito Federal.

III. "La autoridad o autoridades responsables."

Nosotros consideramos que la responsable es la parte demandada en el juicio de garantías, es decir, es la parte de quien emana del acto impugnado y la importancia de éste requisito es para efectos de que dicha autoridad tenga su derecho para defender el acto quien según el quejoso es inconstitucional, en el caso que nos ocupa la responsable será la Junta de Conciliación y Arbitraje ya sea Local o Federal.

Autoridad Responsable: Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con domicilio en Avenida Dr. Andrade número 45, esquina con Dr. Río de la Loza, Colonia de los Doctores, de esta ciudad.

IV. " La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio. constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello ser materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo, se hará en la parte considerativa de la sentencia."

De ésta fracción se aprecia el requisito del señalamiento de los actos reclamados y tratándose de amparo directo siempre ser el laudo.

Acto Reclamado: Laudo dictado por la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de fecha Quince de Julio de 1997, en los autos del proceso laboral J-Tres/846/95 Y por medio del cual se absuelve a los demandados del pago de todas las prestaciones que les reclamó.

Leyes Violadas: Los artículos 841, 842, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Garantías Violadas: Las consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

V. " La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio, o la fecha en que se haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida".

Este requisito es importante en el sentido de que es una obligación de la autoridad responsable el señalar la fecha con la que se practicó la notificación e la sentencia impugnada en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo

Lo anterior, para que el Tribunal Federal se encuentre en condición de saber con precisión tal fecha, para efectos de realizar el cómputo correspondiente y así determinar si la demanda de garantías se presentó dentro del término legal. Ya que como todos sabemos es el de quince días hábiles para la presentación de dicha demanda con fundamento en el artículo 21 de ésta ley.

Fecha de notificación. El día 20 de agosto de 1997.

VI." Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación."

Leyes Violadas: Los artículos 841, 842, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Garantías Violadas: Las consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La importancia de éste requisito estriba en señalar al tribunal federal las garantías que según el quejoso fueron quebrantadas y así dicha autoridad este en condición de determinar si lo fue o no. Así mismo, la mayoría de juicios de amparo se fundamentan en la violación de la garantía de legalidad, prevista por el artículo 116 constitucional, en virtud que a través de esta garantía se protege a todo el orden jurídico mexicano.

VII. " La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho "

Éste requisito se refiere al señalamiento de los conceptos de violación que son el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que realiza el quejoso y que tienen el objeto de acreditar la violación del acto reclamado emanado por la autoridad responsable, es decir, es la parte medular del Juicio de Amparo.

Conceptos de Violación. I. Viola la responsable en mi perjuicio los preceptos Constitucionales 14 y 16 y los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la responsable en el presente asunto procede a absolver a la demandada del pago horas extras, prima dominical, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados ya que se llega a la conclusión que la parte demandante no le existe la razón de pago de las prestaciones que reclama. A través de su razonamiento erróneo argumento:

" Como se desprende de la cláusula onceava del contrato individual de trabajo, en la misma se establece que para trabajar tiempo extraordinario es la necesaria la autorización por escrito de la empresa o de su representante legal y al no haber acreditado la parte actora la forma y términos en que dice hacer laborado tiempo extra, igualmente es de absolverse."

II. Así mismo, el quejoso en un segundo concepto de violación manifestó que la responsable violó en su perjuicio los preceptos constitucionales 14 y 16 y los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Junta responsable argumenta que toda vez que la parte actora no hace manifestación alguna sobre el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada se le tiene negando la aceptación de dicho ofrecimiento para los efectos legales correspondientes.

Así mismo se solicita la aplicación en favor del quejoso la siguiente tesis de Jurisprudencia Número 39/95 Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

" Suplencia de la Queja en Materia Laboral a favor del trabajador opera aún ante la ausencia total de conceptos de violación."

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo al emitir su ejecutoria manifiesta que se concede el amparo al trabajador estableciendo:

" En cambio, supliendo la deficiencia es fundada aquella parte en que se alega que la responsable al resolver el pago de horas extras, dejó de tomar en consideración la tesis jurisprudencial:"

" Horas extras. es valido pactar contractualmente que el trabajador solo debe laborarlas con autorización previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello."

La Junta al resolver sobre el reclamo de horas extras estimó:

" A mayor abundamiento como se desprende de la cláusula onceava del Contrato Individual del trabajo, en la misma se establece que para trabajar tiempo extraordinario es necesaria la autorización por escrito de la empresa o de su representante legal y al no haber acreditado la parte actora la forma y términos en que dice haber laborado tiempo extra "

La anterior determinación es incorrecta, expresa el Tribunal Colegiado en primer lugar porque le asigno la carga de la prueba a la parte actora y segundo, porque la Junta estimó que para trabajar tiempo

extraordinario era necesaria la autorización por escrito de la empresa o de su representante legal.

Es cierto que la responsable precisada que la estipulación que se hizo en el sentido que para trabajar tiempo extraordinario se requiere autorización previa, no es más una presunción, pues lo cierto es que aún cuando se haya estipulado expresamente que el trabajador estaría obligado a laborar tiempo extraordinario con autorización por escrito de la empresa, tal estipulación solo constituye una presunción en favor del demandado, que deberá corroborarse con otras pruebas, lo que no llevo acabo la autoridad responsable, presunción que por si sola no es suficiente para relevar al patrón de la carga probatoria cuando el trabajador afirma haber trabajado horas extras, por lo que el proceder de la Junta es violatorio de las garantías individuales del quejoso al valorar incorrectamente la cláusula undécima del contrato individual de trabajo celebrado por las partes.

Por otra parte, en Suplencia de la queja, este Tribunal advierte que la Junta incorrectamente tomo como base para las condenas de vacaciones y prima vacacional el salario diario de \$35.00 cuando del escrito de contestación a la demanda se advierte que el hecho 1 que el demandado reconoció que el salario diario no sólo era la cantidad aludida, sino que, le pagaba por conceptos de gastos de carga \$25.00 de descarga \$25.00, para combustibles y lubricantes \$60.87 y sueldo de tripulación \$35.00. De ahí que al haber tomado como base el salario de \$35.00 diarios para el computo de la condena, dictó un laudo incongruente y violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, al haber resultado el laudo violatorio de las garantías individuales del quejoso es procedente conceder el Amparo a Bonifacio Infante Morales el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo y dicte otro.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRABAJO

El caso en concreto que se expuso, consideramos nosotros que la Suplencia de la queja, es una figura jurídica netamente proteccionista para el trabajador, en el sentido que solo basta solicitar la Suplencia en la demandada de garantías para que el Tribunal Federal a través de sus magistrados a manera de obligación estudie y analice los conceptos de violación, así como el juicio laboral a efecto de encontrarse en condición de vertir su particular punto de vista, aún ante la ausencia de razonamientos o conceptos de violación por parte del trabajador o quejoso, tal es el caso que estudiamos donde se desprende claramente que el amparista (abogado del trabajador) dejó de contemplar algunas cuestiones violatorias de las Garantías Individuales del trabajador y el Tribunal Colegiado consideró Suplir las deficiencias de la queja con las facultades consagradas en la Constitución así como la Ley de Amparo.

Por otro lado, abordaremos el artículo 116 de la Ley de Amparo para determinar los requisitos del amparo indirecto.

" La demanda de amparo deberá formularse por escrito en las que se expresarán";

1. El Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre".

Como anteriormente lo manifestamos, consideramos que la presentación de la demanda laboral ante la autoridad correspondiente es una regla general, en virtud de que dichas autoridades tendrán ante sí los elementos señalados por el quejoso, por lo anterior, debemos concluir que dicho requisito legal es una garantía de seguridad para el quejoso ya que se le asegura que existirá una constancia de los argumentos expuestos ante la autoridad federal correspondiente al momento de impugnar el acto de autoridad que señala.

Así mismo, la trascendencia del requisito del nombre del domicilio y de la persona de la persona de quien promueve en su nombre es para efecto de que el tribunal federal este en condición de saber con que calidad jurídica se promueve el Juicio de Amparo.

II. "El nombre y domicilio del tercero perjudicado".

Este requisito es indispensable para la tramitación del juicio de garantías ya que tiene como objeto saber el lugar para emplazar al sujeto que según el quejoso fue beneficiado por el acto de autoridad.

III. "La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los Titulares de los Organos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;"

Nosotros consideramos que la responsable es la parte demandada en el juicio de garantías, es decir es la parte de quien emana del acto impugnado y la importancia de éste requisito es para efectos de que dicha autoridad tenga su derecho para defender el acto quien según el quejoso es inconstitucional, en el caso que nos ocupa la responsable ser la Junta de conciliación y Arbitraje ya sea local o federal.

IV. " La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación."

De ésta fracción se destaca la protesta legal que debe de realizar el quejoso, en el sentido, de no manifestar hechos falsos ya que de lo contrario estaríamos en presencia de un delito

Por otro lado, el quejoso deberá narrar de manera sucinta y cronológicamente los antecedentes del acto reclamado.

" V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo de ésta Ley."

La importancia de éste requisito estriba en señalar al Tribunal Federal las garantías que según el quejoso fueron quebrantadas y así dicha autoridad este en condición de determinar si lo fue o no.

Así mismo, la mayoría de Juicios de Amparo se fundamentan en la violación de la garantía de legalidad, prevista por el artículo 16 constitucional, en virtud que a través de ésta garantía se protege a todo el orden jurídico en México.

Éste requisito alude a los conceptos de violación que son el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que realiza el quejoso y que tienen el objeto de acreditar la violación del acto reclamado emanado por la autoridad responsable, es decir, es la parte medular del Juicio de Amparo.

VI. " Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de ésta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo a la fracción III de dicho artículo, se señalara el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 873 DE LA MISMA LEY

Sobre el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo analizaremos la figura de la Suplencia de la queja en el procedimiento laboral como una institución netamente proteccionista para la clase obrera.

En atención al caso que nos ocupa, es menester tomar en consideración a la Ley Federal del Trabajo en especial en sus artículos 685 y 873, a efecto de determinar las similitudes de la Suplencia de la queja que existen en la demanda del juicio de garantías y la demanda en el procedimiento laboral, las cuales se presentara por el trabajador ante las autoridades del trabajo correspondientes ya sea Tribunal Colegiado de Circuito o Juzgado de Distrito o la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje en su carácter de quejoso y actor respectivamente, el cual el primer artículo citado expresa:

Artículo 685. " El Proceso del Derecho ser Público, Gratuito, Inmediato, Predominantemente Oral y se iniciara a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir su demanda, subsanar ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

De acuerdo al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo deben observarse los siguientes principios:

Principio de publicidad, Principio de gratuidad, Principio de inmediatez, Principio predominante oral, Principio dispositivo es último con referencia exclusiva a la iniciativa para poner en marcha el proceso. Pero además el mismo precepto pone de manifiesto la conveniencia de lograr un proceso concentrado y sencillo, así como el Principio de la Suplencia de la demanda, mismos que ya analizamos anteriormente.

Así mismo, el artículo 873 se encuentra ligado con el anterior y el cual expresa:

Artículo 873, segundo párrafo.

" Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviese ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro del termino de tres días."

De la relación de los artículos 685. 873, último párrafo de la Ley Federal del trabajo se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda que pueden reducirse a dos hipótesis:

1. Cuando dicha demanda es incompleta;

Esto es, debemos de entender que este supuesto, solo debe atenderse a la acción ejercitada y a los hechos expuestos, subsanar la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje las prestaciones a que el

trabajador tiene derecho y cuya petición omitió, es decir, no podrá cambiar la acción o intentar una nueva.

2. Cuando la demanda es oscura o vaga, irregular y en ella se ejerciten acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la Suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios.

Dicha Suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así en la primera hipótesis la Suplencia no tiene por objeto que el Tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino que atendiese a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de Suplencia la hace el Tribunal por sí y desde luego, aún sin la intervención del actor.

En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del Tribunal necesita la intervención del actor para que se exprese conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias.

Cabe agregar en confirmación con lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente en este caso el trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá por así indicarlo la Ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada.

Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la Suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a su cargo del Tribunal Laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio de trabajador.

CAPÍTULO CUARTO.

PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

En primer término, consideramos que es menester, hacer referencia que el Juicio de Amparo es un control de la Constitución, por lo tanto, no procede contra actos de particulares, sino tan sólo tratándose contra actos de autoridad, posteriormente, abordaremos nuestro tema de estudio.

De acuerdo con el artículo 107 constitucional fracción II, párrafo segundo, establece que el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga su Ley Reglamentaria, por su parte el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, fracción IV establece que las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda, entre otros casos en materia laboral y sólo en favor del trabajador.

Conforme a estas disposiciones es claro que para que proceda la Suplencia de la queja en Amparo laboral que promueva el trabajador, se requiere que contenga conceptos de violación, pues es la deficiencia de éstos los que el juzgador constitucional debe de suplir en cumplimiento de lo ordenado en los artículos mencionados, ya que la ausencia absoluta de esos conceptos sólo puede ser materia de Suplencia en materia penal y a favor del reo según lo dispuesto por el artículo 76 bis antes invocado, sin embargo, existe la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis en materia laboral que abordaremos a continuación.

Novena Época
Instancia Segunda Sala

frente Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995
Tesis 2a/J 39/95
Página 333

**" SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO
LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA
AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE
CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS ".**

" La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al Amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento de la norma establece para el Amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador ha sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ellos se estima que debe de

interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplicencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aún ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo de la justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir la libertad, sino también posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Contradicción de tesis 51/94 Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995 Cinco Votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Tesis de jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoita.

Nosotros no estamos de acuerdo con la anterior contradicción de tesis emanada por la H. Suprema Corte de Justicia de Nación, en virtud, de que de nueva cuenta se rompe con la igualdad procesal entre las partes, toda vez que los conceptos de violación son la parte esencial o fundamental de la demanda de garantías, ya que forman parte de los requisitos legales

que expresa el artículo 166 de la Ley de Amparo fracción V que a la letra expresa

" La demanda de Amparo deberá formularse por escrito en las que se expresarán:

" V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el Amparo se pide con fundamento en la fracción 1° del artículo de ésta Ley."

Este requisito alude a los conceptos de violación que son el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que debe de realizar el quejoso y que tienen el objeto de acreditar la violación del acto reclamado emanado por la autoridad responsable, por consiguiente, es la parte medular del Juicio de Garantías.

Por lo tanto, al no haber conceptos de violación o agravios en el Juicio de Amparo ya sea en la demandada o en el recurso respectivamente, el Tribunal Federal no supliría la queja, sino todo lo contrario, estaría creando un concepto de violación inexistente, siendo que este último sólo es factible ocurra en tratándose del reo en materia penal, en cuyo caso si es procedente suplir la deficiencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en términos del artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo

Por otro lado, analizando la fracción IV del artículo 76 Bis la Ley de Amparo debemos de entender que dicho ordenamiento impone la obligación a las autoridades que conozcan el Juicio de Amparo de suplir la deficiencia de la queja, entendiendo por ésta, la expresión defectuosa, pero. para ello, es necesario que tales violaciones resulten de las circunstancias de hecho o

situaciones de derecho expuestas en los autos del Juicio laboral, teniendo como base hechos ciertos, de lo contrario los Tribunales Federales dejarían de aplicar correctamente la Ley de Amparo.

El objeto de la Suplencia de la queja es el de proteger y tutelar el texto constitucional al obligar a un Juez a analizar una demanda de Amparo o el escrito de agravios de un recurso, que hayan sido mal planteados, con argumentos diversos a los hechos valer por el quejoso o recurrente, así como modificar y vertir sus conceptos dentro de la Sentencia de Amparo. Por tanto, el principio de la Suplencia de la queja consignado en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es operante en favor del trabajador siempre y cuando se trate de suplir la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de Amparo, integrando, completando o perfeccionándolos, pero en modo alguno está permitido al Tribunal de Amparo en aras de suplir la deficiencia de la queja, estudiar argumentos de inconformidad no invocados por el quejoso, pues en ese caso, no se estaría supliendo la queja, sino todo lo contrario, se estaría creando un concepto de violación que no existía, siendo que este último sólo es aplicable en favor del reo tratándose en materia penal, en cuyo caso si es procedente suplir la deficiencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación

Aceptar que en materia laboral la Suplencia de la queja tenga los mismos alcances que en materia penal, riñe con la claridad del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que preceptua que la Suplencia se objetiviza en ocasión de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios, pues en aquella materia no se está en presencia de determinados supuestos, señalados y que esencialmente se dan en asuntos del orden penal, por los valores trascendentales que cubre, muy superiores y de mayor relevancia que los que en materia laboral se pretender proteger.

Por ello, nosotros consideramos que la facultad interpretativa de la Suplencia tiene una clara delimitación lógica jurídica, derivada del propio contexto legal, por lo que de ninguna manera es válida una interpretación extensiva, para admitir en materia laboral, la no necesidad de expresar conceptos de violación o agravios, tal y como lo acontece en materia penal.

Por otra parte, semánticamente es útil clarificar que el concepto de deficiencia tiene dos acepciones generales: La de no integración total y la de imperfección.

Por ende, suplir deficiencias en una demanda de garantías, como regla general jurídica, es integrar remediar lo que falta o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto, más no relevarse en lo inexistente.

Jurídicamente al hablarse de deficiencia, más no de ausencia, de los conceptos de violación y de los agravios formulados, la Ley supone lógicamente que hay conceptos de violación o agravios según sea el caso, aunque unos y otros están mal planteados. El beneficio de la Suplencia, de acuerdo con lo enunciado de tal precepto, consiste en mejorar o perfeccionar lo que ya existe, así sea rudimentariamente expresado, más no lo que de plano no existe.

Sin embargo, la exigencia de que en la demanda de Amparo o en el recurso respectivo que el trabajador promueva existan conceptos de violación como presupuesto para que opere la Suplencia, debe de interpretarse en el sentido rígido, o sea, de que la clase trabajadora formule sus conceptos de violación respecto a cada punto específico del laudo reclamado, independientemente de que vaya esto, en contra del espíritu de la Ley, a juicio de nosotros, ya que lo que proponemos en este tema de estudio, es que, existan en la demanda de garantías conceptos de violación

o agravios, aún cuando sean generales, pues de ésta manera hay la instancia del inconforme que permite al Tribunal Federal suplir la deficiencia de la queja respecto a los aspectos reclamados de la resolución impugnada que sean violatorios de las garantías, por una lado, por otro, que se aplique de manera obligatoria la figura de la Suplencia de la queja para ambas partes, no importando su capacidad económica y así lograr la Justicia Social entre la clase trabajadora y la clase patronal.

1. PROCEDENCIA DEL AMPARO LABORAL

Es menester hacer mención, que la procedencia constitucional del Juicio de Garantías o bien el Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional, el cual, debe de encontrarse relacionado con el artículo 107 de la misma Constitución, en donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo y que contienen los principios fundamentales de éste proceso constitucional, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores y que este momento recapitulamos.

Artículo 103 de la Constitución *"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por Leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Artículo 107 constitucional. *" Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare."

Nosotros consideramos que el Amparo Laboral tiene como finalidad primordial por parte de este proceso la tutela, salvaguarda o resguardo de la fuerza constitucional y, conjuntamente, la protección de las garantías individuales del gobernado, logrando de esa manera el imperio de la Constitución sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México.

" En el juicio de Amparo deberá de suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencias privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan

beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni de la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrá decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta."

Los dos párrafos anteriores, se encuentran reproducidos en la Ley de Amparo en su artículo 225 y 231 y que regulan no sólo la Suplencia de la demanda en materia agraria, sino también del procedimiento y cuya finalidad es proteger a los núcleos de población o a los terceros perjudicados en un Juicio de Amparo.

" III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo proceder en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán

exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

V. El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

d). En materia laboral, cuando reclamen laudos dictados por la Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado "

En esta fracción encontramos plasmado el Principio de definitividad, el cual impone como al quejoso la obligación o condición para efectos de que proceda la Acción de Amparo, es menester, que se hayan agotado por todas y cada una de las instancias legales a través de las cuales se pueda modificar la resolución combatida.

El Juicio de Amparo Laboral es procedente en los siguientes aspectos que se expresan de manera enunciativa, entre otros:

1. En todos los casos en que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Federal o Local, que violen o desconozcan en cualquier forma, lo dispuesto en nuestra Constitución Política en los Principios de Justicia Social que emanan del artículo 123 de nuestra Constitución en su apartado A, y en términos del artículo 107 de la Constitución fracción III, inciso a).

2. Cuando en los laudos se falte a la interpretación jurídica de la Ley Federal del Trabajo, no obstante aquello de que los laudos se dictaran a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia

3. Cuando se violen o desconozcan los Principios Generales del Derecho, no existiendo un precepto legal de aplicación al caso sometido a la resolución de la Junta.

4. Cuando en cualquier forma se falte a lo establecido por la jurisprudencia, la costumbre, la equidad inclusive el Derecho común, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

5. Cuando el laudo impugnado comprenda personas, acciones, excepciones o causas que no fueron objeto del juicio o no comprenda a todas las cosas que si fueron objeto del mismo.

6. Cuando se cometa por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violaciones al procedimiento, como por ejemplo cuando no se cito a juicio al quejoso, o se le cito en forma ilegal o irregular, es decir, que no se le cito conforme a derecho, de acuerdo a lo expresado por la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo.

7. Cuando fue mala o falsamente representado en el juicio laboral, con fundamento en la II fracción artículo 159 de la Ley de Amparo.

8. Cuando el laudo es incongruente, es decir, si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se produce en violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En relación al apartado A) del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, el Juicio de Amparo Directo deber en todo caso presentarse ante la misma autoridad que dictó la resolución que se impugna, es decir, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje ya sea Local o Federal que emite el laudo definitivo en el juicio correspondiente.

Por lo que respecta al Juicio de Amparo Indirecto deberá de presentarse ante el Juzgado de Distrito respectivo, así como, el recurso de revisión para efectos de su admisión de este último, ya que posteriormente deber de remitirlo ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

Por último, el recurso de queja se presenta ante el Tribunal Colegiado que resolvió del asunto.

2. JURISDICCIÓN EN EL AMPARO LABORAL

En este inciso, realizaremos un estudio breve sobre los conceptos jurisdicción y competencia, toda vez que son aspectos que suelen confundirse y que se manejan indistintamente.

En primer término, para efectos de definir el concepto de jurisdicción es necesario atender a las voces latinas Jus, Derecho, recto, y dicere, proclamar el Derecho; por lo tanto, de manera sencilla debemos de

comprender que el concepto de jurisdicción es el campo o esfera de acción con el que cuentan los Órganos de Estado para proclamar el Derecho, teniendo como objetivo la administración de la Justicia.

*" La jurisdicción es la potestad de declarar el derecho por parte del Órgano del Estado en los casos concretos que se le plantean para tutelar el interés jurídico lesionado y hacer efectiva la tutela mediante la ejecución La competencia es esa misma facultad jurisdiccional de que está investido el juzgador, pero referida a sus límites, limitada a la parcela de jurisdicción que se le confía. Por eso se ha dicho que competencia es la medida de jurisdicción. "*³³

Por lo anterior, analizaremos diversas definiciones de distinguidos autores sobre el concepto de jurisdicción e inmediatamente lo llevaremos al campo laboral aportando nuestro criterio sobre dicho concepto.

Miguel Borrell Navarro define a la jurisdicción como *" la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces y tribunales, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales a los casos concretos que le someten a su consideración y deben decidir con arreglo a derecho. "*³⁴

Para José Ovalle Favela la jurisdicción *" es la función que ejercen órganos del estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia. "*³⁵

³³ CLIMENT BELTRÁN, Juan B Elementos de Derecho Procesal del Trabajo Esfinge México 1989 p. 36

³⁴ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo Op. Cit p.457.

³⁵ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso Tercera edición Harla México 1991 p 112

Por lo que respecta a Juan B. Climent Beltrán define a la jurisdicción como “ *la potestad del Estado ejercida a través de sus Órganos, de aplicar la Ley en los litigios que se someten a su conocimiento, juzgando la controversia planteada y haciendo cumplir lo juzgado.*”³⁶

En atención a las distintas definiciones, exponemos nuestro particular punto de vista al respecto, considerando que jurisdicción es la facultad con la que cuentan los Órganos del Estado para conocer determinadas controversias que se susciten entre las partes a efecto de resolverlas a través de la aplicación de la Ley, haciendo efectiva la resolución respectiva a través de la ejecución, logrando así, la seguridad de las relaciones humanas, o bien de manera más sencilla, es la actividad exclusiva que ejerce el Estado cuyo objetivo es el de resolver los conflictos que habitualmente se le plantean.

Ahora bien, por lo que respecta a la materia laboral consideramos que la jurisdicción es la facultad que tienen los Tribunales Laborales, para resolver los conflictos obrero patronales, con la capacidad para ejecutar sus propias resoluciones.

3. COMPETENCIA EN EL AMPARO LABORAL

De acuerdo con el artículo 103 constitucional, los Tribunales de la Federación, son los competentes para dirimir las controversias que se deriven de la violación de la Constitución, sin que corra a cargo de otra autoridad Judicial, administrativa e inclusive legislativa, por tanto, a dichos Tribunales le compete la función de control constitucional en México, vía conocimiento del Juicio de Amparo.

³⁶ CLIMENT BELTRÁN, Juan B Elementos de Derecho Procesal del Trabajo Op Cit p 17

Cipriano Gómez Lara define la competencia como " *el ámbito, esfera o campo, dentro del cual, un Órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.*"³⁷

Para Néstor de Buen Lozano, competencia es " *la medida del poder o facultad otorgado a un Órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.*"³⁸

En México, el control de la Constitución a través del Amparo esta encomendada a los siguientes Órganos de Estado, formal y materialmente jurisdiccionales:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Tribunal Pleno y mediante sus Salas (dos).

2. Tribunales Colegiados de Circuito, y

3. Juzgados de Distrito (todos ellos en competencia originaria). Y en casos especiales y esporádicos, cuando se hace uso de la llamada competencia concurrente, que opera únicamente en materia penal, también conocen los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, si estas son jueces (artículos 107, fracción XII, constitucional, y 37 de la Ley de Amparo). Además de estos Tribunales Federales, ninguna otra autoridad ajena ejerce funciones de control constitucional en México.

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito. Los cuales se compondrán por un magistrado, y el número de secretarios de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho Procesal del Trabajo Op cit p 183

³⁸ Idem

No tienen competencia directa en el Juicio de Amparo, sin embargo, existen algunos casos previstos por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra expresa:

Artículo 29. " Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de Amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de Amparo indirecto promovidos ante el Juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente ser el más próximo a la residencia de aquí que haya emitido el acto impugnado.

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de Amparo

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de Amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomiende las Leyes.

En consecuencia, la competencia de acuerdo a nuestra materia de estudio y para efectos de conocer sobre los Juicios de Amparo, únicamente son los Tribunales de la Federación.

Recapitulando, mencionamos que con frecuencia se confunde la competencia con la jurisdicción, en realidad la jurisdicción se traduce, en un decir el Derecho, o sea, en la aplicación concreta del Derecho para resolver un conflicto, por tanto, sostenemos que dicho concepto es el género y competencia es la especie.

Para hacer más objetivo nuestro estudio. de manera breve, ejemplificaremos el concepto de competencia a través de las atribuciones del Estado que son tres:

1. La Función Legislativa, que estriba en una cierta conducta del Estado, cuyo objeto es la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas abstractas, mediante la formulación de reglas de Derecho generales e impersonales.

2. La Función Administrativa, consiste en una actividad estatal, integrada por actos materiales concretos o actos jurídicos particulares en los que se trate de la aplicación o ejecución de normas de Derecho, sin que obedezca a una controversia.

3. La Función Jurisdiccional o Judicial que estriba en decir el Derecho, o sea, aplicar el Derecho mediante la resolución de un conflicto jurídico previo, suscitado por una controversia entre partes determinadas, dentro del orden estatal. Por tanto, cada una de esas tres funciones específicas del Estado, materialmente diferentes entre sí, se realizan por diversos Órganos creados por la Constitución o por la Ley en general, cada uno de las cuales, desempeñan sus funciones según las facultades que le han sido otorgadas. Por consiguiente, en el ejercicio de dichas funciones, genéricamente hablando, pueden intervenir distintos Órganos o Autoridades Estatales, con facultades propias y diferentes a los demás

Pues bien, el conjunto de facultades con que la Ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una función estatal, en lo que constituye la competencia, que se revela, por ende, como una limitación normativa a las funciones administrativas, legislativas y jurisdiccional.

Ahora bien, aplicada la idea de competencia a nuestro Juicio de Amparo resulta, o se traduce, como el conjunto de facultades que la normatividad jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución.

4. FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL

Brevemente comentaremos la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la cual derive el artículo 76 bis de la Ley de Amparo justificando la reforma en términos siguientes:

" La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución de la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, en diversa iniciativa que en este período de sesiones se ha presentado a ésta Honorable Cámara de Senadores, se propone, entre otras, la reforma de la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República para establecer, con rango constitucional, la Suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la legislación secundaria su reglamentación.

Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se suprime del artículo 76 de la Ley de Amparo sus cuatro últimos párrafos, que se refieren a la suplencia de la queja, y se crea el artículo 76 bis para consignar en éstas las hipótesis de la referida Suplencia obligatoria de la queja deficiente. En materia penal, el deber de suplir las deficiencias en beneficio del reo tendrá lugar aún en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección

Los términos de la iniciativa y del texto reformado no conducen, como se afirma de manera inexacta de nuestra opinión en la decisión mayoritaria, a sostener que la voluntad del legislador fue la de abandonar o contradecir la tendencia jurisprudencial y legislativa que dio contenido y alcance a la Institución de la Suplencia de la queja, sino la de sistematizar de manera clara las materias en que aquella procedía, sin que al hacerlo se haya referido a la materia de trabajo con el propósito de prohibir que la Suplencia operará ante la ausencia total de conceptos de violación."

Por el contrario, la adopción del legislador de la Suplencia en las materias civil y administrativa, cuando en la fracción IV establece que proceder " cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa", no hace más que expresar de manera patente su voluntad de recoger y continuar, con un espíritu aún más amplio, la tendencia a abandonar el principio de estricto derecho

Se abandona ese principio con el empleo, incluso, de una fórmula igual a la que se adopte desde el Constituyente de 1917 para la materia penal y más tarde para la laboral, convirtiendo al Juicio de Amparo en un instrumento orientado a la realización de la Justicia al margen de las fórmulas y tecnicismos que impiden al juzgador descubrir la verdad.

Así mismo, para efectos de determinar la facultad de suplir la deficiencia de la queja en el Amparo laboral, es menester recapitular, por lo tanto, transcribimos el artículo 76 bis de la Ley de Amparo textualmente expresa.

Artículo 76 bis. *" Las autoridades que conozcan del juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:*

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

De acuerdo a lo manifestado en especial al primer párrafo, concluimos que la Suplencia de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios refiriendo a la demanda de Amparo y a los recursos respectivamente.

Ahora bien, la fracción primera impone la obligación al Tribunal Federal, de declarar la protección Federal al gobernado llámese patrón o trabajador que interpuso el Amparo en contra de una Ley declara inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, por lo tanto, estaríamos en presencia de la Suplencia de la queja en favor de la parte patronal.

La excepción que se comenta tiene una evidente razón de ser, debido a que resulta impropio que por una deficiente técnica jurídica en la elaboración de la demanda de Amparo, se obligara al patrón quejoso al cumplimiento de una disposición violatoria de las garantías individuales, y que en determinado momento se viera reflejado en su patrimonio.

Dicha fracción se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 192 del mismo ordenamiento que a la letra expresa:

" La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales Militares y Judiciales del orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales."

De acuerdo a la fracción en estudio y al artículo que se transcribe con antelación, debemos de entender, que se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte a todos los Tribunales del país, entre los que se encuentran también a cualquier Juzgado de Distrito, en el sentido de que el Juez correspondiente debe de acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y suplir aquellos argumentos que no se plantearon por el quejoso en su demanda de Amparo y que se encuentran en la jurisprudencia.

Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la Suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso C), en concordancia con la fracción VII, constitucional establece la figura de tercero extraño a juicio, hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del Amparo Indirecto, ya que necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de las garantías impugnadas, porque

pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, en éste caso, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

" IV. En materia laboral, sólo se aplicará en favor del trabajador,"

De conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en su fracción IV deber suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios según sea el caso.

En la práctica, para efectos de que el Tribunal de Amparo en Materia Laboral esta en aptitud de aplicar la Suplencia, no es necesario para ellos, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación ó agravios en relación con el tema del asunto a tratar; por tanto, nosotros insistimos que de no existir conceptos de violación o agravios, no habría nada que suplir, ya que lejos de una Suplencia de queja, se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía en un caso no permitido por la Ley, pues la citada disposición sólo autoriza en su fracción II a que se supla la deficiencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios exclusivamente en materia penal a favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como lo son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en materia laboral se pretende proteger

" VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."

Aquí no se alude a una clase específica de agraviado, ni de una materia concreta en que opere la Suplencia de la demanda, sino que debe de operar en cualquiera de las materias y en favor de cualquier gobernado llámese patrón o trabajador, obviamente refiriéndonos a la materia laboral, que intervenga en Juicio de Amparo.

No estamos de acuerdo con la anterior fracción ya que de nueva cuenta se excluye a la parte patronal de ser beneficiado por la Suplencia de la queja, ya que dicho ordenamiento se refiere a "otras materias", o sea, la fracción VI contempla materias distintas a las ya mencionadas, Penal, Agraria, Laboral.

En consecuencia, la redacción de dicha fracción limita a la clase patronal, para obtener el beneficio de la Suplencia de la queja. Sin embargo, en relación con este ordenamiento, encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia se refiere a la Suplencia de la queja en favor del patrón en atención al emplazamiento.

Época Octava

Fuente Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo VI Segunda Parte-1

Tesis. VI.2o J/68

Página 353

" EMPLAZAMIENTO FALTA DE, SUPLENCIA DE LA QUEJA. El Tribunal Colegiado debe suplir la deficiencia de los agravios en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica es defectuosa, puesto constituye una grave violación que produce un completo estado de indefensión para el demandado, al imposibilitarle el poder deducir sus derechos en juicio "

Tal y como se aprecia de la transcripción anterior, conforme al criterio asentado, debe suplirse la deficiencia de la queja por falta del emplazamiento o su práctica defectuosa en favor del patrón.

Por otro lado, a continuación analizaremos primeramente la Tesis de Jurisprudencia que contempla lo relativo a la Nulidad del emplazamiento refiriéndose al patrón, es decir, la procedencia de la Suplencia de la queja en favor de la parte patronal en el Amparo Indirecto, e inmediatamente comentaremos la contradicción de tesis de dicho supuesto.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

fuelle: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo. V, Marzo de 1997

Tesis: VI/4o 2 L

Página: 796

" EMPLAZAMIENTO A JUICIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRON.- Si se procede con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la violación manifiesta de la Ley que genere un estado de indefensión sólo podría producirse en las materias que por exclusión resultan de las fracciones II, III y IV del precepto legal en comento (materia penal, agraria laboral, respectivamente), es decir, la civil lato sensu y la administrativa, dado el texto de la citada fracción VI que a la letra manifiesta. " En otras materias " pero si estas expresiones se interpretan con un criterio amplio que permita alcanzar los fines que animaron la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, es lógico sostener que la Suplencia de la deficiencia de

la queja por violación manifiesta de la Ley debe comprender a todas las materias o ramas del derecho, hipótesis estas en la que se ubica la materia laboral, cuando el quejoso es el patrón. La exposición de motivos de dicha iniciativa de reformas propugna por suprimir tecnicismos que obstaculizan la impartición de justicia, de donde se sigue que el propósito de esa iniciativa es ampliar el principio de la Suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja, el cual no podría alcanzarse y por consecuencia cumplir con su cometido. Si con base en la fracción IV del artículo 76 bis en cita, se sostuviese que en materia laboral sólo procede en tal Suplencia cuando el quejoso es el trabajador y que los vocablos " En otras materias ", contenidas en la fracción VI del aludido numeral, únicamente se refieren a las materias diversas a la ya contempladas en las restantes fracciones del propio precepto legal en comento, lo cual no es correcto, pues interpretar así la disposición legal en examen, implicaría dejar en total estado de indefensión al peticionario de garantías, que siendo el patrón y por su puesto en un Amparo en materia laboral, reclamase la protección y el Amparo de la Justicia Federal en contra de la falta o ilegalidad del empiazamiento a juicio, no obstante que tal cuestión sin lugar a dudas constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues la misma impide que se tenga conocimiento de juicio y, por ende, que se le otorgue la oportunidad de contestar la demanda, excepcionarse, ofrecer pruebas y exponer sus alegatos, lo que se traduce en una violación manifiesta de la Ley.

Amparo en revisión 1727/95 La Fama Textil,
S.A. DE C.V. 31 de Octubre de 1996. Mayoría de
votos. Ponente Juan Manuel Martínez Martínez.
Presidente Tarcicio Obregón Lemus. Secretario
Mario Oscar Lugo Ramírez."

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo. VI, Septiembre de 1997

Tesis: 2a/J 42/97

Página 305

" SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.- El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la Suplencia de la deficiencia de la queja sólo se aplicara en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón "

Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Colegiado del Segundo Circuito 22 de agosto de 1997 Cinco votos Ponente: Díaz Romero Secretario Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguano, Guillermo I. Ortiz Mayagoita, Mariano

Por lo anterior, se llega a concluir que netamente la Suplencia de la queja en materia laboral sólo se justifica en favor del trabajador, ya que según su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes, lo cual tiene sustento en el artículo 123 constitucional, así como en la Ley Reglamentaria de dicho artículo, es decir, en La Ley Federal del Trabajo que regulan la Relación Laboral como un derecho de clases. Así, también la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, por tanto, y por ningún motivo, se deber apartar de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo en su fracción IV, ni mucho menos aplicarla por analogía en favor del patrón, lo cual a juicio de nosotros, tal criterio es totalmente absurdo.

Nosotros consideramos que la Suplencia de la deficiencia de la queja, debe de operar en materia laboral en favor de ambas partes de manera obligatoria, no importando quién promueva el Juicio de Garantías, ya que sólo debe ser necesario que se desprenda que la Autoridad Responsable infringió las normas relativas al emplazamiento, tal es el caso de las anteriores tesis jurisprudenciales que transcribimos, o bien, lo relativo a la primera notificación a Juicio en perjuicio del quejoso (patrón), quien como consecuencia, quedo colocado en una afectación en sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo en total estado de indefensión.

Abundando, para efectos de lograr una mayor Justicia en materia Laboral, es conveniente proponer que la redacción del artículo 76 bis fracción IV se transforme sustancialmente, en consecuencia, comprenda o incluya a la parte patronal para efectos de otorgar la Suplencia de la queja en el Amparo laboral, para no dejarlo es un estado de indefensión.

A continuación examinaremos y comentaremos una tesis aislada y una tesis de jurisprudencia emanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por nuestros Tribunales Federales, respectivamente, que contemplan nuestra figura jurídica de estudio, o sea, la Suplencia de la deficiencia de la queja en relación al caso concreto, cuando la demanda de Amparo la promueve un Sindicato, para efectos de determinar la procedencia e improcedencia de dicha figura, según sea el caso, las cuales abordaremos de inmediato

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Febrero de 1999

Tesis: 2a X/99

Página 243

**" SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE
EN MATERIA LABORAL. HIPOTESIS EN QUE
OPERA A FAVOR DE LOS SINDICATOS.-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 39/95, consultable en la página, Tomo II, septiembre, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido que la Suplencia de la queja en favor de los trabajadores, en materia laboral, opera aún ante la ausencia total de agravios. Esta máxima Suplencia de la queja debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando acudan al juicio de garantías controvirtiendo actos de autoridad que trascienden directamente a sus intereses, ya que dichos organismos Laborales constituyen el medio fundamental con que cuentan los trabajadores para lograr el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por ello la Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis fracción IV, de la Ley de

Amparo, opera respecto de los sindicatos cuando el acto reclamado consiste en la negativa recaída a su solicitud de registro pues, de lo contrario, los trabajadores vean mermados sus derechos colectivos, porque no podrán hacerlos valer a través del sindicato ni ejercitar acciones de tal naturaleza ante las diversas autoridades, y carecerán de capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su asociación

Amparo en revisión 2425/97. Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria Angelina Fernández Fernández ”

En atención a la anterior tesis aislada, debemos de concluir que la denominación de parte obrera, es amplia, en virtud, de que abarca a los sindicatos formados, obviamente, por los trabajadores, en el caso específico de que en el momento en que acudan al Juicio de Amparo se vean beneficiados a través de la figura de la suplencia de la queja. Única y exclusivamente, cuando actúen en representación de los trabajadores y nunca cuando el sindicato actúe, a nombre propio

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 1995

Tesis XVII 2o 48L

Página: 313

” SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO PROCEDE EN FAVOR EN FAVOR DE SINDICATO DEMANDADO.- En atención a la

técnica que rige el juicio de Amparo, específicamente en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en materia laboral la Suplencia de la queja sólo se aplicara en favor del trabajador, por lo que al ser la parte quejosa un sindicato que tiene el carácter de demandado en un juicio laboral, la hipótesis referida no es aplicable, aún cuando argumente que no es parte patronal

Amparo directo 156/94 Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica. Similares y Conexos de la República Mexicana 22 de septiembre de 1994 Unanimidad de votos Ponente: José Luis Gómez Molina Secretaria Rafael Maldonado Porras "

No estamos de acuerdo con la anterior jurisprudencia, toda vez que de nueva cuenta se rompe con la garantía de igual de las partes dentro del procedimiento del Juicio de Amparo, olvidándose a todas luces del principio de Justicia, además de existir contradicciones, toda vez de que el Tribunal Federal se circunscribe únicamente en determinar si eres trabajador, estaría en aptitud de suplir la queja, si eres patrón no. Ahora bien, que pasaría sobre una controversia que se suscitara entre dos sindicatos, el Tribunal Federal correspondiente a cual de los dos supliría la queja, ya que el hecho de aplicar dicha figura jurídica en beneficio de cualquiera de ellos, perjudicaría al otro, que se encuentra formado por trabajadores.

Por otro lado, comentaremos la jurisprudencia relativa a la procedencia del Amparo Indirecto, en el caso específico, de los acuerdos que indebidamente tienen por acreditada la personalidad en el Juicio Laboral.

Séptima Época
Instancia. Cuarta Sala

" PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Los acuerdos dictados en la audiencia de demandada y excepciones y en la audiencia en que se oiga a los terceros interesados, en las que la Junta tenga por acreditada la personalidad de los comparecientes, respectivamente, como apoderados de la parte demandada y de los terceros interesados, desestimando las objeciones alegadas por la parte actora, son definitivos dado de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para revocar sus propias resoluciones, y por ello los citados acuerdos son combatibles mediante el juicio de Amparo indirecto. Consecuentemente, si la inconformidad respecto de esos acuerdos se expresa en el Amparo promovido contra el laudo respectivo, tal cuestión no puede tomarse en cuenta

Amparo Directo 1181/72 Luis Rodolfo Suárez Sánchez y coagraviados 30 de agosto de 1972 Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo
Volumen 19, Pag 27 Amparo directo 4685/69 Olga Barrueta Candiano 3 de julio de 1970 Unanimidad de 4 votos. Ponente. Ángel Carvajal "

Nosotros estamos de acuerdo con la anterior jurisprudencia, primeramente, por que se basa en el principio de economía procesal. por otro lado, no es necesario tramitar un Juicio engorroso que tenga como duración uno o más años, ya que de resultar procedente la objeción de

personalidad a través del Juicio de Amparo Indirecto respectivo, estaríamos acelerando u otorgando rapidez a la tramitación del procedimiento laboral.

Así mismo, transcribimos la siguiente tesis aislada que contempla la improcedencia del Juicio de Amparo Indirecto, tratándose a la personalidad, a la competencia y a la nulidad del emplazamiento.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Marzo

Página 216

" IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD, FALTA DE COMPETENCIA Y NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.- La resolución que deseche las excepciones de falta de personalidad, falta de competencia y nulidad del emplazamiento no constituyen un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, pues a través de dichas excepciones solo se puede plantearla infracción de derechos objetivos que producen únicamente efectos interprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento dichas excepciones no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. Por consiguiente, resulta evidente que el acto reclamado no es de aquellos que tienen una ejecución de imposible reparación o cuando afecte a personas extrañas al procedimiento, requisito este que es indispensable para la procedencia del Amparo indirecto, de acuerdo con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y en cambio dicho acto si

constituiría una violación procesal, que en su caso, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, por lo cual, podría ser impugnado como violación procesal, de acuerdo con los dispuesto por las fracciones I y X del artículo 159 de la citada Ley, por lo que se refiere a la nulidad del emplazamiento y a la de competencia, con fundamento también en esa disposición respecto de la falta de personalidad, ya que si bien es cierto que ninguna de las fracciones del mismo contemplan ese supuesto, también lo es, que dicho artículo solamente hace una enumeración ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI, que se refiere a " los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden a juicio de la Suprema Corte de la Justicia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda"

Improcedencia 16/91. Gregorio Bárcenas Moctezuma 7 de noviembre de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario Eduardo Ochoa Torres."

Nosotros no estamos de acuerdo con la anterior tesis, toda vez que rompe con el principio de economía procesal, ya que resulta innecesario tramitar un Juicio que tenga como duración uno o más años, ya que de resultar procedente la objeción de falta de personalidad, la excepción de falta de competencia o la nulidad del emplazamiento a través del Juicio de Amparo Indirecto respectivo, estaríamos acelerando u otorgando rapidez a la tramitación del procedimiento laboral.

5. DESTINO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL

Cabe destacar que la Suplencia de la queja en el Amparo laboral procede o es aplicable, tanto en Amparo directo, indirecto, así como en los recursos de revisión y queja y no así en el recurso de reclamación ya que la resolución que se combate a través de, éste recurso emana de un Tribunal Colegiado y no de una autoridad responsable.

El tema que se expone en el presente trabajo es la igualdad que deben tener las partes en un Amparo laboral, ya que en la práctica, la figura de la Suplencia de la queja es totalmente parcial a criterio de nosotros, es decir, si bien es cierto que dicha institución nació con la intención de guardar un equilibrio entre trabajador y patrón, también lo es que, resulta un privilegio para la parte obrera que lo coloca en un plano de desigualdad o parcialidad procesal frente a la parte patronal.

Por tanto, nosotros consideramos que la Suplencia de la queja tratándose en materia laboral resulta a todas luces contradictoria, por que tutela derechos sociales a la parte obrera o trabajadora, no debiendo olvidar que los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son la libertad, la seguridad y la igualdad, contenidos en una serie de disposiciones metódicamente ordenadas.

En consecuencia, la figura jurídica en estudio, contrapone los principios establecidos en la Constitución, tal es el caso del artículo 1º de nuestra Carta Magna que expresa:

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozar de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece "

Este precepto legal alberga el principio de igualdad de todos los habitantes de nuestro país sobre el goce de los derechos fundamentales que la Constitución expresa, es decir, la relevancia o importancia de las garantías individuales

Así mismo, el presente texto contiene varios principios básicos:

1. En nuestro país todo individuo por el sólo hecho de ser persona humana tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución protege;

2. Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y a las personas morales o jurídicas.

3. Dichos derechos sólo se pueden restringir o suspenderse en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, o sea, los previstos por el artículo 29.

Nosotros consideramos, que la Suplencia de la queja en el Amparo Laboral es una figura jurídica netamente proteccionista para la clase obrera y en el que propiamente se deroga el principio de igualdad procesal, con tendencia a realizar una justicia objetiva que pueda equilibrar las desigualdades existentes en el orden económico entre el trabajador y el patrón

De igual manera, el artículo 12 de nuestra Constitución contrapone los principios establecidos en el artículo primero de dicho ordenamiento, que a la letra expresa:

" En los estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios ni se dar efecto alguno a los otorgados, por cualquier otro país."

Este artículo de nuestra Ley Suprema reconoce una más entre las diferentes manifestaciones específicas del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, los cuales dotados como están de razón, y conciencia, no pueden ser objeto de ningún tratamiento desigual, dado que la desigualdad además de injustificable si deriva o se otorga en función del orden social, familiar o bien de la posición económica de los individuos constituye sobre todo una ofensa a la dignidad de la persona humana.

Reiterando que en éste precepto contiene la igualdad en la condición humana, igualdad social, por tanto, la igualdad de todos frente a la Ley.

Nosotros consideramos que al hablar de garantía de igualdad debemos de entender que nos referimos, a una igualdad de los hombres frente a la Ley y no a la igualdad física, económica, social entre las partes. O sea, la Autoridad deberá de aplicar la Ley por igual a toda persona no importando raza, religión, condición social o económica; así mismo, reiteramos que la Suplencia de la queja en el Amparo laboral, a criterio de nosotros rompe con la garantía de igualdad procesal, es decir, destruye la paridad procesal de las personas frente a la Ley. De tal manera que los integrantes de la clase obrera entre otros, reciben la tutela especial de la Ley en el caso específico del beneficio de la Suplencia de la queja, en virtud de tratarse inmiscuidos entre los factores de ignorancia y la falta de recursos económicos, por lo tanto, dicha clase requiere que, a través de los Tribunales de la Federación que conozcan del juicio de Amparo hagan a un lado las deficiencias procesales en las que incurrieron al realizar su demandada de garantías y así hacerse efectivas las garantías individuales que fueron lesionadas por el acto de autoridad reclamado.

Por otro lado, el artículo 13 de nuestra Constitución expresa:

" Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la Ley Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso ni por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocer del caso la autoridad civil que corresponda."

En relación al tema de estudio, tenemos que la primera disposición que dicho precepto prohíbe es la existencia de Leyes exclusivas o de Tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor, ni en contra de alguien, en consecuencia, expresa el principio de igualdad de todos los hombres frente a la Ley y los Tribunales.

Por tanto, este principio de igualdad debe de otorgarse sin distinción alguna, y el derecho igual a su protección, así como el de ser oído públicamente y por justicia por Tribunales competentes, independientes e imparciales.

Por otro lado, como lo argumentamos anteriormente, la Suplencia de la queja es el conjunto de atribuciones que se le confiere al juez de Amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran el quejoso (trabajador) que por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento.

Se desprende de lo anterior, que debemos de considerar que la creación de la Suplencia de la queja en el Amparo Laboral, se tuvo la intención de lograr una igualdad entre el patrón y el obrero, en virtud, de la

debilidad económica y cultural de este último, sin embargo, en la práctica tenemos que no sucede así, ya que no existe ese equilibrio procesal entre las partes, el cual se busca, toda vez que tenemos la falsa idea de que el patrón por el simple hecho de ser la parte poderosa económicamente hablando, cuenta con la posibilidad de contratar los servicios de un Licenciado en Derecho competente, situación totalmente equívoca ya que a juicio de nosotros resulta aberrante el pesar que por pagar el patrón determinada cantidad de dinero a un abogado por vigilar o litigar un juicio, en un futuro tendría la garantía de obtener un juicio favorable.

Por otro lado, en la práctica, en ocasiones los criterios y normas establecidas en la Ley Laboral no son aplicadas a conciencia, por decir algo, las resoluciones emitidas por la Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sea de competencia Local o Federal, se encuentran dictadas de parcialidad, en virtud, de la existencia de corrupción por parte de algunos grupos u Organizaciones que representan los supuestos intereses de los trabajadores y que a través de estos, obtienen un lucro indebido a costa del patrón, tal es el caso de los Sindicatos que presionan a la parte patronal cuando existen conflictos individuales donde la representación del trabajador corre a cargo de sus asesores e intimidan tanto a la Autoridad como al empresario, sin distinción del tipo de empresa a la que demandan, es decir, desde un changarro, hasta una macro empresa. Así mismo, tenemos también el caso especial y tan distinguido de personas que se dicen llamar trabajadores, y que solo se valen de sus artimañas para substraer documentación de las empresas trabajando uno o dos días, para posteriormente, demandar y obtener así su modo de vivir a costa del patrón.

De lo anterior, debemos de concluir que para efectos de obtener una Justicia Social entre las fuerzas productivas del trabajo, es menester que la figura de la Suplencia de la Queja en el Amparo laboral ya sea directo, indirecto, y en los recursos de revisión o queja, a consideración de nosotros,

deber de operar en favor de ambas partes, con el objeto de lograr un equilibrio procesal entre el patrón y el trabajador durante el procedimiento del Juicio de Amparo, por lo tanto, el no vulnerar las garantías individuales del patrón dejándolo en un estado de total indefensión. Tratando de conseguir que prevalezca en sí la Justicia, sin importar a que parte, el Tribunal Federal le otorgue la razón.

Nosotros consideramos que el objeto que buscamos por medio de la Suplencia de la queja en el Amparo Laboral, es el de encontrar una verdad jurídica, averiguada por parte de los Tribunales Federales a través de los medios probatorios que tenga a su alcance y que concluya con una sentencia justa a efecto de dilucidar si han sido o no afectadas las garantías

CONCLUSIONES

PRIMERA. La justificación de la existencia de un proceso dentro de la sociedad, es la de preservar siempre la Justicia Social, ya que de no existir estos procesos, los interesados tendrían que obtener la satisfacción de sus derechos mediante el uso de la fuerza.

SEGUNDA. La preservación de la Justicia Social sólo puede llevarse mediante la aplicación de la Justicia a través de un proceso.

TERCERA. El Juicio de Amparo comprende principios que fijan los límites de la Suplencia de la Queja en el Amparo Laboral tales como: Instancia de parte agraviada, existencia de un agravio personal directo, Prosecución Judicial, Relatividad de las Sentencias o Fórmula Otero, De Estricto Derecho y la Suplencia de la queja.

CUARTA. El Principio de Estricto Derecho parte de la premisa genérica, de que todos los litigantes son iguales y por lo tanto, existe un equilibrio procesal; así también, de la circunstancia de que todos los litigios tienen el mismo valor.

QUINTA. La Suplencia de la Queja tiene como objeto el de proteger y tutelar el texto constitucional solo para la clase trabajadora, en el sentido de obligar al Juez a analizar la demanda de Amparo, que haya sido mal planteada y con argumentos diversos a los hechos valer por el trabajador en su carácter de quejoso.

SEXTA. El Juicio de Amparo en materia laboral es el control de la Constitución y solamente procede en contra de los actos emanados de las autoridades, es decir, por las Juntas de Conciliación y Arbitre Local o Federal

según la competencia, de acuerdo al apartado A, del artículo 123 de la Constitución, así como de su Ley Reglamentaria

SÉPTIMA. Los Tribunales Federales son los competentes para conocer el Juicio de Amparo en materia Laboral ya sea Amparo Directo, Indirecto o bien de los recursos de Queja, Revisión y Reclamación.

OCTAVA. Tomando en consideración de la existencia de la desigualdad procesal entre el patrón y el trabajador en la aplicación de la Suplencia de la queja, como es el caso específico de las resoluciones emitidas por los Tribunales Federales, es en éste momento cuando se presenta un desequilibrio jurídico que daña los derechos del patrón al aplicarse oficiosamente dicha figura en favor del trabajador y no operando en el caso del patrón, es por ello, que con el análisis y presentación del presente trabajo proponemos que se tomen en cuenta las condiciones sociológicas, así como las jurídicas, de nuestros días, por tanto, necesitamos una cambio en la Ley de Amparo en especial al artículo 76 bis fracción IV, para tener una igual procesal entre las partes en el Juicio de Amparo en materia laboral.

NOVENA. La Suplencia de la queja en el Juicio de Amparo no es más que una desigualdad jurídica prevista por la Ley de Amparo, al tratar desigualmente a dos gobernados que, independientemente de su condición laboral específica son iguales ante las autoridades federales.

En tal virtud, debería otorgar el beneficio de la Suplencia de la queja en materia de Amparo en favor del patrón, como es dada al trabajador.

DÉCIMA. La figura de la Suplencia de la Queja en el Amparo Laboral es totalmente proteccionista y se encuentra viciada de parcialidad para la clase trabajadora

DÉCIMA PRIMERA. En consecuencia de lo anterior, la Suplencia de la queja en el Amparo Laboral deberá operar en favor de ambas partes, es decir, para el trabajador y el patrón.

BIBLIOGRAFÍA

- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México 1991.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista. México 1992.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo en Materia Laboral. Cuarta edición. Porrúa. México 1991.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL Juicio de Amparo. Vigésimaséptima edición. Porrúa. México 1990.
- CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1969.
- CASTRO Juventino, V. Lecciones de Garantías y Amparo. Segunda edición. Porrúa. México 1978.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México 1989.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México 1990.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T 1. Decimotercera edición Porrúa México 1993.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Herrero. México 1994.
- DELGADO MOYA, Rubén. El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral. Piscis Editores. México 1971
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Cuarta edición. Porrúa. México 1990.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta edición. Porrúa México 1992.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera edición. Porrúa. México 1990.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Harla. México 1991.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Trillas. México 1989.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Tercera edición Porrúa. México 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Segunda edición. Porrúa. México 1967.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición. Porrúa. México 1978.

TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo. Porrúa México 1963.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Centésimo trigésima edición. Porrúa. México 1999.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Septuagésima octava edición. Porrúa. México 1997.

NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Quincuagésima Octava edición. Porrúa. México 1993.

NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN comentada por Alberto Trueba

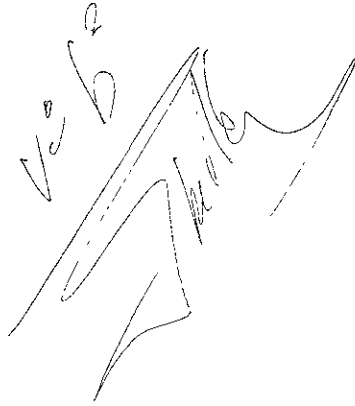
Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Cuarta edición. Porrúa. México 1999.

LEY DE AMPARO. Castillo Ruiz Editores. México 1999.

LEY DE AMPARO comentada por Alberto Castillo del Valle. Herrero Segunda edición. México 1992.

HEMEROGRAFÍA

BRAVO GOMEZ, Salvador. "Suplencia de la Queja para los sujetos de Derecho Agrario y Laboral". Revista de la Facultad de Derecho. Año III. No II. Toluca Estado de México, México. Marzo-Abril. 1992 p. 17 a 25.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Salvador Bravo Gomez', written in a cursive style.